

# **Segunda Reunión Bimestral 2019 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente**

11 de abril de 2019.

## **Desarrollo de la Reunión**

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 27, 28, 29 de marzo y 1º de abril de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 11 de abril del presente.

### **PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA REUNIÓN**

#### **IMCP**

#### **Planteamiento 1. Determinación de la proporción de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.**

**Fundamentos legales:** Artículo 5 LIVA, criterio normativo 45/IVA/N

El SAT publicó el criterio normativo 45/IVA/N **Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1 de la Ley del IVA.** para el procedimiento de determinación del IVA acreditable, argumentando que para el cálculo de la proporción del acreditamiento, deben considerarse dentro del valor total de las actividades, los ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el Artículo 1 de la Ley del IVA, es decir, los no objeto.

Es decir, los que no son considerados como:

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación servicios independientes
- III. Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes
- IV. Importación de bienes o servicios

En el inciso c) y d) numeral 3 de la Fracción V del Artículo 5 de la Ley del IVA, se establece el acreditamiento proporcional cuando las erogaciones son destinadas indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas.

La proporción o factor de prorateo, es calculada dividiendo los actos o actividades gravadas entre el valor total de los actos o actividades, según la mencionada disposición.

Entonces el SAT a través del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, en el cual se adiciono el criterio 45/IVA/N, publicado el 30 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación dentro de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea

Fiscal 2018. Argumenta que si se obtienen actos o actividades gravados, actos o actividades exentos y además actos o actividades no objeto del impuesto, y para obtenerlos y realizarlos, se efectuaron gastos y/o inversiones empleados indistintamente en cada uno de esos ingresos, la proporción de acreditamiento debe calcularse considerando los “no objeto” como se muestra a continuación:

<b>Determinación del total de actividades según criterio 45/IVA/N</b>	
más	Actos o actividades a la tasa 0%
más	Actos o actividades a la tasa 16%
más	Actos o actividades exentos
más	Actos o actividades no objeto del impuesto
igual	<b>Valor total de las actividades</b>

A través de este criterio se muestra la postura de aplicar un procedimiento de proporción de acreditamiento, el cual no viene establecido dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su Artículo 5 Fracción V dentro de los incisos c) y d) numeral 3. Y que este criterio llevaría a un acreditamiento menor al que se encuentra establecido en la mencionada Ley del IVA, ya que no contempla determinación o procedimiento alguno de acreditamiento para el caso de contar con ingresos “no objeto”. Por lo que se solicita a la autoridad cuál será la forma en que aplicará este criterio dentro de sus facultades de comprobación o sus revisiones.

También se solicita la aclaración sobre qué, es lo que se debe considerar como ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la citada Ley. Es decir, si esto se refiere a los ingresos de las fracciones I a la IV del Artículo 1 de la Ley del IVA, pero que no sean prestados en territorio nacional, es decir, que se llevaron a cabo en el extranjero. O si es que se refiere a cualquier actividad no gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### **Respuesta SAT:**

Las autoridades fiscales **para el mejor cumplimiento de sus facultades**, tienen la obligación de dar a conocer a los contribuyentes, los **criterios de carácter interno** que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

Los funcionarios fiscales podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio **que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales**, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 35 del mencionado Código.

Bajo el citado contexto, de acuerdo con lo que establece el artículo 5, fracción V incisos c) y d) numeral 3 de la Ley del IVA, tratándose de contribuyentes que se encuentren obligados al pago del IVA o les sea aplicable la tasa del 0% deberán calcular una proporción, con el fin de determinar el monto del IVA acreditable, el cual debe guardar relación con el valor de las actividades gravadas. De tal manera que al sumar los ingresos que correspondan a actividades no objeto, se cumpla con el objetivo de la Ley.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que incluir para el cálculo del factor de prorratio que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, los ingresos que se obtengan por la realización de actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, resultaría un IVA acorde a lo que realmente se debe pagar, de lo contrario, el contribuyente estaría acreditando cantidades que sí erogó contra actividades que si bien no son objeto de la ley se beneficiaron con dicho impuesto acreditable, por lo que no guardaría el impuesto ningún tipo de proporción .

Con respecto a su inquietud, si se debe considerar como ingresos por actos o actividades aquellas que no sean prestadas en territorio nacional de las que refiere el artículo 1 de la Ley, o si se refiere a cualquier actividad no gravada por la Ley del IVA, se comenta que la Ley del IVA no distingue entre actos no objeto de los actos objeto, pero el criterio 45/IVA/N, publicado el 30 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación dentro de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, sí refiere a ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1, pudiendo ser los que no se realizan en territorio nacional, como aquellos que provengan por cualquier actividad no gravada por la Ley, pero siempre que tengan alguna relación con la erogación que le corresponda para determinar el IVA acreditable, conforme al artículo 5 fracción I de la Ley.

**Estatus**

**Solventado**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 2. Programa Auto Regularización Ley “PIORPI”**

#### **Hechos del Planteamiento.**

El pasado 28 de Diciembre de 2018, se publicó el Decreto que expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, y específicamente en el Art. DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, se establece que para efectos de dar debido cumplimiento a las obligaciones previstas en los Artículos 17 (Lista de Actividades Vulnerables) y 18 (Obligaciones de los que realicen Actividades Vulnerables) de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los SUJETOS OBLIGADOS que NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE en el cumplimiento de dichas obligaciones por el PERIODO del 01 de JULIO de 2013 al 31 de DICIEMBRE de 2018,

PODRÁN IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE AUTO REGULARIZACIÓN, previa autorización del “SAT”, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

Se establece que NO PROCEDERÁ LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES respecto del periodo de Incumplimiento que ampare el PROGRAMA DE AUTO REGULARIZACIÓN.

Asimismo, el “SAT”, PODRÁ CONDONAR LAS MULTAS que se hayan fijado en términos de la Ley “PIORPI”, durante el periodo de Incumplimiento referido que ampare dicho Programa.

Finalmente establece, que en términos del Art. 6 (Facultades de la SHCP) fracción VII (Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley) de la Ley “PIORPI”, el “SAT” DEBERÁ EMITIR Y PUBLICAR en el “DOF”, las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULEN la aplicación de los PROGRAMAS de AUTO REGULARIZACIÓN, en un PLAZO MÁXIMO de 60 DÍAS, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación 2019 (01 de enero de 2019).

### **Fundamentos legales.**

Art. Décimo Cuarto Transitorio “LIF”, 2019, y Art. 6, 17 y 18 de la Ley “PIORPI”.

### **Planteamiento, petición o queja.**

Es claro que el Art. Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos 2019, prevé 2 Facilidades Administrativas en tratándose del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley “PIORPI”.

A).- La primera tiene que ver con PODER IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE AUTO REGULARIZACIÓN cuando no se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones en el periodo referido, siendo el Beneficio o Facilidad el NO PAGO DE MULTAS. (ESPONTANEO).

B).- La segunda Facilidad estriba en que el “SAT” PODRÁ CONDONAR LAS MULTAS previamente impuestas por obligaciones incumplidas en algún mes del periodo señalado. (REQUERIDAS).

Para acceder a la o las Facilidades, es REQUISITO O CONDICIÓN EXPRESA que los Sujetos se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en 2019. Es decir, será necesario que el pasado 17 de marzo, ya se hubieran presentado los avisos de enero y febrero 2019.

Otro elemento medular será que el “SAT”, haya publicado las Reglas de Carácter General que regulen la aplicación de los programas.

Si tomamos en cuenta que la disposición estableció un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos 2019, y correlacionado a lo que establece el

Art. 12 del CFF. (Cómputo de Plazos), consideramos que las mismas deben publicarse precisamente a más tardar el jueves 28 de marzo de 2019.

En este momento el punto anterior genera incertidumbre respecto a si todos los sujetos obligados podrán ser beneficiados con alguna de las Facilidades, ya que es muy probable que muchos sujetos desconozcan este beneficio y peor aún es el hecho de que no hayan presentado los avisos 2019 y por lo tanto no se encuentren al corriente en sus obligaciones para efectos de esta Ley "PIORPI".

### **Solución Propuesta.**

1.- Que el "SAT" en la publicación de las Reglas, tenga a bien considerar la posibilidad que dentro del periodo de AUTO REGULARIZACIÓN incluya el correspondientes a 2019. (Periodo o meses dentro del plazo otorgado por la LIF. 2019 para la publicación de las mismas).

2.- Que la autoridad Difunda y en su caso realice talleres de capacitación respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de Identificación y presentación de los Avisos correspondientes a la Ley "PIORPI"., ya que, sin lugar a dudas, es en esta materia en donde los sujetos obligados tienen más dudas o desconocimiento. (Tal como se señaló en la exposición de motivos que otorgó este beneficio o facilidad) "Al día de hoy existen cientos o miles de sujetos obligados que no han dado cumplimiento a sus obligaciones anti lavado de dinero, a pesar de que esta existe desde 2013.....".

#### **Respuesta SAT:**

Por disposición expresa del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, no es posible considerar que dentro del Programa de Auto Regularización incluya algún periodo correspondiente a 2019, ya que no se consideró expresamente dicha facilidad; aunado a que, para poder acceder a la Auto Regularización, se consideró como requisito indispensable, en la mencionada Ley, estar al corriente de sus obligaciones en 2019.

Cabe mencionar que el pasado 16 de abril, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las disposiciones de carácter general que regulan los Programas de Auto Regularización, reiterando en la Quinta disposición, fracción III, que cuando el sujeto obligado no se encuentre al corriente de sus obligaciones establecidas en la Ley durante el año 2019, por dicha irregularidad o incumplimiento no podrá ser materia de un programa de auto regularización.

Asimismo, se tiene considerado realizar acciones de difusión para aclarar dudas sobre el Programa de Auto Regularización e, incluso, respecto al cumplimiento de obligaciones de la LFPIORPI, mismas que se darán a conocer en el momento y medio correspondiente

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 3. CFDI. Complemento de pago en fusión y escisión.**

#### **Problemática**

La empresa A emite un CFDI antes de comenzar un procedimiento de fusión y/o escisión. Posteriormente, la sociedad A se fusiona en la sociedad B (sociedad subsistente). Al mes siguiente de la fusión, el cliente paga a la empresa B) que subsistió, sin embargo, la sociedad B se encuentra imposibilitada de emitir el complemento de pago.

Similar problemática acontece con la escisión, sobre todo en aquellos casos en que la sociedad escidente desaparece.

#### **Planteamiento**

¿Cómo deben proceder las sociedades fusionantes o la escindidas en aquellos casos en que deban emitir CFDI's (complemento de pago) si el UUID fue generado por la empresa fusionada antes de la fusión o por la escidente antes de la escisión? La RMF actualmente en vigor no resuelve el problema y las sociedades estarían cometiendo una infracción a las disposiciones fiscales.

#### **Respuesta SAT:**

Las sociedades fusionantes pueden expedir CFDI con Complemento para Recepción de Pagos, aunque éstas no hubieren sido las emisoras de la factura de ingresos generada con forma de pago PPD. Esto, ya que no existe disposición legal en contra o una imposibilidad tecnológica.

Es de resaltar que estas facturas con Complemento para Recepción de Pagos sólo podrán expedirse a través de cualquiera de los 78 proveedores de certificación autorizados por el SAT, que puede consultar en el Portal del SAT en la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/30796/proveedor-de-certificacion-de-factura-electronica->

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **CONCAMIN**

### **Planteamiento 4. CFDI's.**

Algunos contribuyentes que se dedican al procesamiento de desperdicios cárnicos en greña como son huesos y despojos grasos. Las empresas no cuentan con unidades de recolección, sino que depende la adquisición de primera mano de proveedores

(“PEPENADORES”) para la obtención de su materia prima y los cuales no cuentan con establecimiento fijo.

Dichos proveedores son personas que trabajan en grupos familiares y sus centros de recolección son basureros de mercados municipales, rastros y tiendas de autoservicio, que es generalmente donde se disponen este tipo de productos. Por el tipo de producto y de abasto de este es complicado que nuestros proveedores puedan generar comprobantes fiscales digitales.

Como resultado del procesamiento de desperdicios cárnicos se obtienen los siguientes productos: sebo de res y grasa de pollo, que generalmente se utilizan para su venta a la industria pecuaria.

Lo mismo sucede con los desperdicios de papel que se adquieren en los centros de recolección de basureros para el reciclaje por los industriales de la industria del papel.

Por lo anterior dichos contribuyentes sugieren que se den las facilidades de comprobación para que los adquirentes de dichos desperdicios puedan expedir los comprobantes fiscales digitales CFDI's por cuenta de sus proveedores (“pepenadores”), absorbiendo los costos de la facturación.

**Respuesta SAT:**

Las facilidades se encuentran contenidas en las reglas 2.4.3. y 2.7.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente.

**Estatus**

**Solventado**

**CONCANACO-SERVYTUR**

**Planteamiento 5. Declaración de identificador y definición de empresas certificadas por el SAT para efectos de las importaciones al amparo del numeral 10, fracción XVII del acuerdo de NOMS (anexo 2.4.1).**

**Planteamiento:**

Que el 23 de octubre de 2018 fue publicado en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior”, para modificar el Acuerdo de NOM´s (Anexo 2.4.1) y entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

**En particular en el numeral 10, se adicionó la fracción XVII que a la letra señala:**

**“[...] XVII. Prototipos y muestras importadas por empresas certificadas por el SAT y las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 300 piezas al año. Lo anterior, siempre y cuando el importador, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, anote en el pedimento de importación, la clave correspondiente que dé a conocer la SHCP [...]”**

El primer planteamiento es conocer el concepto de ¿a qué se refiere “EMPRESA CERTIFICADA por el SAT”?

Es importante mencionar que actualmente en la regla 1.2.1 del Capítulo 1.2 de Definiciones del “Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, NO indica que se entiende por empresa certificada por el SAT.

Por otro lado, el numeral 15 del Anexo de Definiciones y Acrónimos de las RGCE para 2018, señala a la letra lo siguiente: “15. Empresas certificadas para efectos del artículo 2, fracción I del Decreto IMMEX. Empresas que cuentan tanto con Programa IMMEX como con la certificación en materia de IVA e IEPS o el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, vigente, en las que para efectos de éstas últimas tengan contempladas o autorizadas las mercancías señaladas en el Anexo II del referido Decreto IMMEX.”

En esta tesitura, la definición que cita el numeral 15 las disposiciones generales de comercio exterior NO le son aplicables al Acuerdo de NOMs (Anexo 2.4.1), por consiguiente, es importante conocer que se entiende por EMPRESA CERTIFICADA por el SAT para hacer uso de la prerrogativa que ofrece el Acuerdo de las Normas Oficiales Mexicanas.

El segundo planteamiento es conocer el tipo de clave que debe ser anotada en el pedimento para identificar que las operaciones se realizan bajo este supuesto del numeral 10 fracción XVII, debido que actualmente, el identificador EN no precisa que deba asentarse en el Complemento 1 la clave “XVII” ya que es una nueva fracción, por lo que la petición es adicionarla el complemento 1 del citado identificador.

CLAVE	NIVEL	SUPUESTOS DE APLICACIÓN	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
EN – NO APLICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA.	<b>P</b>	<p>Identificar que la mercancía no está sujeta al cumplimiento de la NOM de conformidad con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.</li> <li>Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de NOM's, competencia de la SE.</li> </ul> <p>Oficio emitido por la autoridad competente u organismo de certificación.</p>	<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La fracción que corresponda del artículo 10 del Acuerdo, conforme a lo siguiente: VI a IX, XI, XII, XIV, XV o XVI</li> </ul> <p>[...]</p>	Declarar la NOM que se exceptúa	Numeral de la NOM que exceptúa, cuando en el complemento 1 se declare la clave ENOM.

## Soporte documental:

**“DOF 23/Octubre/2018 ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior.**

### **Acuerdo de NOM´s (Anexo 2.4.1)**

**Segundo.- Se adicionan** las fracciones arancelarias que se indican en el orden que les corresponda según su numeración a la tabla del numeral 1 y a la tabla de la fracción III del numeral 3; el numeral 5 TER; los párrafos tercero, cuarto y quinto al numeral 6; un inciso h) a la fracción X **y una fracción XVII al numeral 10**, y el numeral 13 y se deroga la fracción XII del numeral 10, en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

**“XVII. Prototipos y muestras importadas por empresas certificadas por el SAT** y las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 300 piezas al año. Lo anterior, siempre y cuando el importador, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, **anote en el pedimento de importación, la clave correspondiente que dé a conocer la SHCP.**

*Se podrá autorizar un monto adicional al establecido y hasta por el monto señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

**a)** *Presentar escrito libre firmado por el representante legal de la empresa, mediante el correo electrónico [dgce.nom@economia.gob.mx](mailto:dgce.nom@economia.gob.mx), en el que se especifique:*

- i)** *Denominación o razón social, y*
- ii)** *RFC.*

**b)** *El destino que se le dio a cada unidad importada al amparo del monto anterior.*

*Previamente a la presentación de las solicitudes a través del correo electrónico señalado en el inciso a) anterior, se deberá presentar escrito libre firmado por la persona que funja como representante legal de la empresa en la ventanilla de atención al público de la DGCE, de las 9:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 1940 PB, Colonia Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, mediante el cual se designen dos enlaces y dos cuentas de correos electrónicos, con la aceptación de recibir y enviar información válidamente a través de dichas cuentas, adjuntando copia simple de la identificación oficial de la persona que firma.*

*La DGCE contará con un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente, misma que se deberá adjuntar al pedimento de importación.*

*En caso de que se detecte el incumplimiento a lo dispuesto en la presente fracción, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en la misma por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.”*

### Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial una modificación que describa que se entiende por la definición Empresa Certificada del SAT conforme a la fracción XVII del numeral 10 del Anexo 2.4.1 (Acuerdo de NOMs), además de adicionar la información para ser declarada en el complemento 1 del identificador “EN”, lo cual brindará mayor seguridad jurídica a los importadores.

#### Respuesta SAT:

El presente planteamiento refiere a una prerrogativa que publicó la Secretaría de Economía, en ese sentido, se trabaja en coordinación con dicha Secretaría para definir las directrices a seguir respecto a la definición a que tipo de empresas certificadas se refiere el beneficio y la clave de pedimento que corresponde y los ajustes en sistema, en breve se formalizará lo correspondiente.

**Estatus**

**Solventado**

### IMCP

#### Planteamiento 6. Dispensa del aviso de compensación.

**Fundamentos legales:** Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, reglas 2.3.13 y 2.3.19 de la RMF2018.

Si bien, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo la obligación de presentar aviso al momento de compensar saldos a favor o pagos de lo indebido, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal se estableció un mecanismo para facilitar el cumplimiento de informar a la autoridad el detalle de las cantidades a favor aplicadas, de acuerdo con lo dispuesto por la regla 2.3.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal aún vigente para 2019. Dicha regla dispensa al contribuyente de la presentación del aviso de compensación, siempre y cuando la manifestación del saldo a favor o el pago de lo indebido, así como la aplicación de la compensación en importes a cargo se hubiese presentado a través del “Sistema de Declaraciones y Pagos”.

Para el ejercicio 2019, lo dispuesto en la fracción VI del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación, que suspende el procedimiento de compensación universal propició que la autoridad fiscal emitiera la regla 2.3.19 como parte de la modificación hecha a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la cual establece indicativos particulares para la compensación de saldos a favor o pagos de lo indebido generados hasta el 31 de diciembre de 2018, pero limita la aplicación de la facilidad contenida en la regla 2.3.13 de dicha Miscelánea.

#### Planteamiento:

Instamos a las autoridades fiscales a que replanteen la limitación hecha en la regla 2.3.19 de la Resolución miscelánea Fiscal para 2018, específicamente a lo que se refiere a su

segundo párrafo, toda vez que consideramos que la justificación para haber establecido la dispensa de la regla 2.3.13 de dicha Miscelánea es persistente con los casos generados o considerados en la regla 2.3.19.

**Respuesta SAT:**

Se valora la posibilidad que en la RMF 2019 (próxima a publicarse en el DOF), se vea reflejada la modificación en el sentido de eliminar la obligación de presentar el aviso de compensación para todos los contribuyentes que presenten su declaración vía el Servicio de Declaraciones y Pagos.

**Estatus**

**Solventado**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 7. Deducciones personales, su sustitución por errores o inconsistencias afectan las solicitudes de devolución de los saldos a favor del impuesto sobre la renta.**

#### **Hechos del planteamiento.**

1. Existen CFDI que amparan Deducciones Personales que presentarán errores o inconsistencias al momento en que se pretenderá realizar la declaración anual del ISR de personas físicas 2018.
2. Los Contribuyentes tienen la opción de solicitar la reposición de sus CFDI a quién se los expidió, bajo el Tipo de Relación 04 "Sustitución de los CFDI previos".
3. El Formato de la Declaración Anual 2018 ya contendrá de forma precargada las deducciones personales de los Contribuyentes que cumplen con los requisitos establecidos y relaciona más no consideran los que carecen de ellos.
4. Si se incorporan deducciones personales adicionales se negaba la devolución automática de saldos a favor del Impuesto Sobre la Renta.

#### **Fundamento legal.**

Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Guía de Llenada Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

#### **Planteamiento, petición o queja.**

Derivado de lo anterior pedimos:

1. Que las autoridades nos indiquen la forma de proceder a fin de que en caso de que se presenten los hechos planteados los contribuyentes no presenten problemas al solicitar ya sea de forma automática o manual la devolución de su saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018.



2. Publiquen las razones o inconsistencias por las cuales el programa de la declaración anual de personas físicas 2018 va a rechazar de forma automática los comprobantes de deducciones personales.
3. Informen a los contribuyentes la opción de poder sustituir sus CFDI con errores o inconsistencias.
4. Se informe a todas las Administraciones Desconcentradas de Asistencia al Contribuyente del país a fin de que puedan orientar de una manera oportuna a los contribuyentes que llegan a sus oficinas para la presentación de sus declaraciones anuales.

**Solución Propuesta.**

Se solicita a las Autoridades del SAT, hagan favor de emitir su criterio y solución respecto al problema planteado anteriormente, a fin de poder obtener sin contratiempos la devolución de los saldos a favor del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al Ejercicio 2018, tanto de forma automática como manual.

**Respuesta SAT:**

Para las devoluciones automáticas y manuales de ISR, personas físicas, del ejercicio 2018, se considera la información de los CFDI de deducciones personales precargadas en los sistemas institucionales, de detonarse una inconsistencia en el Sistema Automático de Devoluciones, en el resultado que se encuentra a disposición del contribuyente, se precisará la acción correctiva a emprender, para que pueda solventar la inconsistencia de que se trate.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**COPARMEX**

**Planteamiento 8. Complemento de pago en operaciones realizadas por un mismo grupo empresarial.**

**Problemática**

Derivado de la versatilidad de los negocios, en ocasiones, cuando un grupo empresarial le presta servicios a un mismo cliente, este último recibe la facturación de cada una de las empresas que componen el grupo empresarial, y pagando todas esas facturas a sólo una de las empresas del grupo.

Ejemplo:

- a) Empresa 1 le Factura al cliente Z \$100,000 IVA incluido.
- b) Empresa 2 le factura al cliente Z \$ 50,000 IVA incluido.

- c) Empresa 3 le factura al cliente Z \$ 40,000 IVA incluido.
- d) Empresa 4 le factura al cliente Z \$ 60,000 IVA incluido.

Derivado de lo anterior, la empresa "1" es la que recibe el pago total por \$250,000.00, cantidad que entrega a las demás empresas del grupo los importes que corresponden según la facturación efectuada.

Así las cosas, es obligación de quienes reciban el pago de una factura emitir otra con el complemento de pagos, en los términos de la regla 2.7.1.32. y 2.7.1.35 de la denominada Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y la guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos.

Cabe señalar, que dicha guía del SAT, señala en el Apéndice 1, el siguiente principio general:

*"El contribuyente que reciba el pago de una contraprestación es quien debe emitir el CFDI con complemento para recepción de pagos, con independencia de que éste no haya sido necesariamente el emisor de la factura de origen (CFDI emitido por el valor total de la operación)."*

### **Planteamiento**

En vista de que una de las empresas del grupo recibió el pago de la totalidad de la facturación efectuada por sus demás filiales, incluyendo la de ella, se entendería que esta debe hacer el complemento de pago, motivo por el cual se consulta a esa H. Autoridad lo siguiente:

- a) Confirmar si la empresa "1" que recibe el pago de la contraprestación facturada por ella y sus demás filiales, es quien debe hacer el complemento de pago e incorporar el UUID que realizaron las demás empresas del grupo.
- b) O la empresa que emitió cada una de las facturas es la que debe hacer el CFDI del Complemento de pago, cuando reciba el dinero de la empresa de grupo que recibió el pago de todas las facturas y que forma de pago le debe poner, la forma de pago que hizo el cliente o la forma de pago con la que le entregó el dinero su empresa de grupo.
- c) En su caso, señalar ¿cómo debe hacerse dicho complemento de pago, y cómo debe dar a conocer a las demás filiales dicha situación?
- d) En su caso, el cliente que recibe el complemento de pagos de una de las filiales por cuenta de todas las demás, ¿cómo debe reconocer dicho complemento de pagos en su contabilidad?

### **Respuesta SAT:**

El texto de la Guía de Llenado que se cita, corresponde a operaciones que se realicen en factoraje financiero y fusión, por lo que para el caso que se comenta, cada empresa debe recibir sus pagos y emitir los CFDI correspondientes.

En el caso de que una de las empresas del grupo reciba el pago consolidado, ésta deberá acumular la totalidad del ingreso y emitir el CFDI correspondiente.

**Estatus**

**Solventado**

## **CONCANACO-SERVYTUR**

### **Planteamiento 9. Otras obligaciones en el aplicativo “Mi Contabilidad”, requiere declaración complementaria mensual.**

#### **Planteamiento:**

Los contribuyentes personas morales (opción acumulación de ingresos) y las personas físicas que presentan sus declaraciones por el esquema “Mi Contabilidad” que exceptúa de presentar mensualmente las DIOT y contabilidad electrónica, NO permite presentar todas las obligaciones de impuestos federales a declarar, únicamente permite presentar los impuestos ISR e IVA en la primera presentación Normal, y en caso de presentar otras obligaciones como IEPS, retenciones de ISR (ya sean retenciones de salarios, asimilados a salarios, arrendamiento, etc.), sólo permite declararlos en otra declaración complementaria.

#### **Soporte documental:**

Declaración mensual.

#### **Propuesta de Solución:**

Es recomendable que el SAT corrija esta inconsistencia en la presentación de las declaraciones de los contribuyentes que utilizan este esquema, a fin de evitar presentar mensualmente declaraciones complementarias por aplicación incorrecta del sistema de declaraciones a través de “Mi Contabilidad”.

#### **Respuesta SAT:**

En primer término, se aclara que no es un error del aplicativo, lo que sucede es que nos encontramos en un proceso de modernización de la plataforma de declaraciones, es por ello, que en un primer momento sólo se mostraban las obligaciones de ISR e IVA propios y en un segundo las de IEPS.

En la actualidad se está trabajando en la modernización de los demás formularios de declaración, los cuales se incorporarán a “Mi Contabilidad” de manera paulatina.

Cabe señalar que, las declaraciones complementarias por obligación no presentada, no computan para el conteo de declaraciones por modificación de declaración a que

hace referencia el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de conformidad con lo señalado en la regla 2.10.2. de la RMF para 2018.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### **Planteamiento 10. Concepto de manutención y vigencia del régimen aplicable a las asociaciones religiosas.**

**Fundamentos legales:** Régimen Aplicable a las AR ejercicio 2018.

En el ejercicio pasado, mediante el oficio 600-01-02-2018-9227 de fecha 29 de mayo de 2018, la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos emitió los lineamientos correspondientes al régimen aplicable a las asociaciones religiosas para el ejercicio fiscal 2018, el cual, entre otros aspectos, en el apartado A. Impuesto sobre la Renta, numeral I, inciso a), tercer párrafo, prevé que *“Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por un concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al periodo por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa...”*

Al respecto, existe incertidumbre en relación con la forma en que deben comprobarse tales importes derivados de la manutención proporcionada al ministro de culto y demás asociados. 1

Cabe mencionar que el oficio referido contiene las normas aplicables al régimen de las asociaciones religiosas, y en la parte final, apartado C, prevé la vigencia de las reglas, la cual comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita a la autoridad precisar el criterio que se debe seguir en los siguientes casos:

a) ¿Será necesario que la asociación obtenga un comprobante fiscal por el suministro de comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad?

b) ¿Es posible que dicha manutención se pague en efectivo?

c) En caso de que el pago se realice en efectivo, ¿deberá emitir un CFDI de nómina o de honorarios asimilados a salarios en el cual se especifique que se trata de ingresos exentos?

d) En relación con la vigencia del régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas señalado en el Oficio 600-01-02-2018-9227, ¿existe alguna disposición que permita su aplicación durante el tiempo que ha transcurrido en el ejercicio 2019 o no deberían aplicarse tales disposiciones?, ¿se emitirá un nuevo documento para el ejercicio 2019, que contenga las disposiciones vigentes durante el ejercicio 2018?

<sup>1</sup> De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, “manutención” es “la acción y efecto de mantener o mantenerse”; a su vez, según el mencionado diccionario, “mantener” consiste en “proveer a alguien el alimento necesario”. En el mismo sentido, el *Diccionario del Español de México*, define como “manutención” al “conjunto de medios económicos que sirven para mantener a una persona o a una familia”.

### **Respuesta SAT:**

Las respuestas a cada cuestionamiento son las siguientes:

**a) ¿Será necesario que la asociación obtenga un comprobante fiscal por el suministro de comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad?**

Independientemente de las necesidades que se solventen para efectos de la manutención, tales como: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, la Asociación Religiosa debe expedir el CFDI de nómina que ampare el pago por concepto de manutención, considerando el monto exento equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al periodo por el que se paga, sin que ello quiera decir que se pierde la naturaleza del pago por salarios.

**b) ¿Es posible que dicha manutención se pague en efectivo?**

Sí, siempre que el tratamiento fiscal elegido por la Asociación sea el de salarios y se cumpla con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del ISR.

**c) En caso de que el pago se realice en efectivo, ¿deberá emitir un CFDI de nómina o de honorarios asimilados a salarios en el cual se especifique que se trata de ingresos exentos?**

Sí, la Asociación Religiosa en términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, deberá expedir y entregar el CFDI por pagos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los cuales podrán utilizarse como constancias o recibos de pago, para conocer las especificaciones de los mismos, podrá consultar en el Portal del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) en la siguiente ruta: Empresa/Factura electrónica/Cambios en los comprobantes/Recibo de nómina.

**d) En relación con la vigencia del régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas señalado en el Oficio 600-01-02-2018-9227, ¿existe alguna disposición que permita**

**su aplicación durante el tiempo que ha transcurrido en el ejercicio 2019 o no deberían aplicarse tales disposiciones?, ¿se emitirá un nuevo documento para el ejercicio 2019, que contenga las disposiciones vigentes durante el ejercicio 2018?**

En fecha 27 de marzo de 2019, se publicó en el Portal del SAT el oficio número 600-01-02-2019-2047 de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual se dio a conocer el Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio 2019, el cual en su apartado "C. Vigencia", establece que dicho oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), tendría una vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019.

El oficio antes mencionado, podrá ser consultado en la siguiente ruta:

<https://www.sat.gob.mx/consulta/07193/conoce-tus-obligaciones-como-asociacion-religiosa.-dentro-del-regimen-de-personas-morales-con-fines-no-lucrativos>

**Estatus**

**Solventado**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 11. Impuesto sobre la Renta "Ingresos Indemnización Daños".**

#### **Hechos del Planteamiento.**

El Código Nacional de procedimientos penales en su artículo 109, fracción XXIV y XXV señalan que son derechos de la víctima u ofendido la garantía y reparación del daño por la comisión de un delito durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en el mencionado Código. Es decir que dicha fracción al ser genérica engloba el daño material y el daño moral de la víctima u ofendido.

Ahora bien, la indemnización por daño material ya se encuentra regulada en ley mientras que no existe un criterio uniforme o legislación que determine la indemnización por daño moral.

El tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito ha emitido tesis aislada que propone un método de cuantificación considerando parámetros internacionales para la reparación del daño mismo que debe comprender la pérdida sufrida en el patrimonio, sentimientos, afecto, vida privada, u otros. Refiere la indemnización a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas establece parámetros.

#### **Fundamentos legales.**

Artículo 109 Fracciones XXIV y XXV Del Código Nacional de procedimientos penales.  
Tesis: XXVII.3o.68 C (10a.). Art. 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.



## **Planteamiento, petición o queja.**

Considerando la existencia de personas que ante esta situación promueven amparos sobre una cuantificación específica de daño moral.

¿Cómo debe ser tratada para fines de impuesto sobre la renta? Es decir, dicha indemnización se encuentra o no exenta.

Esta interrogante surge ya que el artículo 93 fracción XXV establece:

Que no se pagará el impuesto sobre la renta por “Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título”.

Asimismo, el Artículo 157 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta refiere que:

Para efectos del artículo 93, fracción XXV de la Ley, no se pagará el Impuesto por la totalidad de las indemnizaciones que se paguen por daños en los casos en que el bien de que se trate no pueda tener valor de mercado, o por daños que sufran las personas en su integridad corporal.

Como se observa dichos preceptos determinan la exención únicamente sobre el daño material por lo que a contrario sensu si la situación se presentara en este momento es probable que la autoridad considere que dicho ingreso se encuentre gravado.

Acontecimiento a todas luces inconstitucional puesto que sería inequitativo que el pago de indemnización por daño material se encuentre exento de impuesto mientras que el daño moral no, máxime que ambos daños causan afectación física o a la integridad personal del individuo y es imposible que se les otorgue un trato desigual.

## **Solución Propuesta.**

La autoridad exponga su posición ante la obtención de Indemnizaciones por daño moral establecidas en sentencias.

Acontecimiento a todas luces que trae como consecuencia una mejora en el ámbito patrimonial, sin embargo, mismo que es derivada por una lesión extra patrimonial. Es decir, afectación física y a su integridad, que al igual que el daño material refiere a ello, y por ende sería inequitativo el tratamiento distinto.

Estemos ante un artículo 157 del reglamento que brinde la certeza y seguridad jurídica que la indemnización del daño moral esté en los supuestos de Ingreso Exento.

### **Respuesta SAT:**

El daño moral o extrapatrimonial es aquel perjuicio que afecta a un individuo derivado de una lesión a sus derechos personales o intereses morales. La indemnización por daño moral pretende atenuar las consecuencias de un menoscabo cuyos efectos no puede ser revertidos y sobre los cuales no se puede establecer con exactitud un valor.

Por su parte, la finalidad de la indemnización por daño patrimonial es ocupar en el patrimonio del afectado, el lugar que tenía el beneficio perdido a consecuencia del actuar lesivo.

En los supuestos antes descritos la obligación deriva en una indemnización en numerario, con la que se pretende satisfacer el daño material o moral causado a la víctima o afectado, y si bien la misma se refleja en un aumento en el patrimonio de la persona, su objetivo es resarcir o reestablecer la situación mermada, y no como tal el incremento patrimonial, por ello, y para evitar que dicha situación sea tributable, se establece en la fracción XXV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la exención al pago del impuesto por el ingreso derivado de este tipo de indemnizaciones, hasta cierto monto según el valor del mercado del bien de que se trate.

Ahora bien, al hacer referencia la disposición anterior al “valor de mercado del bien”, se puede colegir que dicha disposición es aplicable a las indemnizaciones por daño material.

Adicionalmente, el Código Civil Federal en su artículo 2108, señala que se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, es decir, se refiere específicamente al detrimento del haber patrimonial de una persona, lo cual guarda congruencia con la exención establecida en el artículo 93, fracción XXV de la Ley del ISR, al no existir como tal un aumento en el patrimonio de la persona, sino que, la acción de indemnizar obedece a reponer la pérdida que tuvo la persona, en su patrimonio.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, el artículo 157 del RLISR establece una exención total a las indemnizaciones que se paguen por daños en los que el bien de que se trate no pueda tener valor en el mercado, también lo es que dicho precepto no resulta aplicable a las indemnizaciones por daño moral, toda vez que la misma no es susceptible de valoración pecuniaria cierta, en virtud de que no se establece en razón del valor en el mercado del bien, sino se fija a prudencia del juez en consideración de ciertos principios legales.

Por lo anterior, se precisa que el artículo 157 del Reglamento de la Ley del ISR, resulta aplicable únicamente a bienes tangibles, cuya afectación se refleje en el patrimonio de la persona o por daños en los que se vea afectada su integridad corporal, lo cual no en todos los casos podría estar relacionado con un daño moral.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 12. Baja del régimen general de PF con actividades empresariales para ingresar al RIF.**

#### **Problemática**

La persona física que se dio de alta en el capítulo II del Título IV (Personas físicas, actividades empresariales en régimen general de Ley) que quisiera tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, no tiene limitante alguna con base en lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **Planteamiento**

No obstante, lo anterior, el trámite de baja (suspensión de actividades) del Régimen general para proceder al alta en el RIF, no es factible realizarlo. Se sugiere emitir una regla miscelánea al respecto que indique el procedimiento correspondiente.

#### **Respuesta SAT:**

Al respecto, se precisa que los contribuyentes que tributen conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, no pueden tributar posteriormente en el Régimen de Incorporación Fiscal.

En la especie dicha modificación **resulta improcedente**, ya que no existe ninguna facilidad administrativa de la que los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto puedan beneficiarse para tributar conforme al citado régimen y menos aun cuando con anterioridad, han venido realizando actividades conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Lo anterior, se desprende de la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, misma que puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria número 3857-F de la Cámara de Diputados, correspondiente al 8 de septiembre de 2013, así como en términos del siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión del 14 de febrero de 2018:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2016354  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 18/2018 (10a.)*



**RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.** En atención a la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicha legislación, el régimen de incorporación fiscal tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal, tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general. Atendiendo a esa finalidad y, sobre todo, a la naturaleza transitoria del régimen fiscal en comento, es claro que están excluidos de su aplicación los contribuyentes que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

#### SEGUNDA SALA

*Contradicción de tesis 273/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.*

#### *Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 477/2016, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 21/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 527/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 147/2016.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

En este sentido, aquellos contribuyentes que previamente tributaron en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, no podrán pasar al Régimen de Incorporación Fiscal y lo procedente es que continúen cumpliendo sus obligaciones en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

**Estatus**

**Solventado**



## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 13. Declaraciones de montos incrementables en el pedimento de importaciones definitivas o temporales.

#### Planteamiento:

Actualmente, en la Aduana de Tijuana se encuentran revisando en el reconocimiento aduanero de las mercancías la declaración de los incrementables en el pedimento vinculándolo con los INCOTERMS (Términos de comercio internacional), y en el supuesto de considerar que no reúnen requisitos son multados con el artículo 200 de la Ley Aduanera que indica lo siguiente:

**“ARTICULO 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$62,210.00 a \$82,950.00.”**

Es importante, observar que en ocasiones el proveedor extranjero es quien se hace cargo de los incrementables (fletes y maniobras) antes de que crucen las mercancías a territorio nacional. Asimismo, en algunas ocasiones las empresas importadoras utilizan sus propias unidades de transporte para trasladar las mercancías del país extranjero al cruce del territorio nacional.

Por lo anterior, cuales documentos o información consideran idónea para hacer del conocimiento de la autoridad que a pesar de declarar un INCOTERM DAP (Delivery at place - Entrega en lugar convenido) no existen incrementables porque fueron erogados por un extranjero y no vienen declarados en factura, o en su caso, fueron trasladadas en las unidades propias de la empresa.

#### Soporte documental:

### A. LEY ADUANERA

**ARTICULO 65.** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, **en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:**

- a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
- b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
- c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

- d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

### Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior respectivas, procedimientos claros con respecto los INCOTERMS para brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

#### Respuesta SAT:

Cuando los incrementables corran a cargo del proveedor en el extranjero antes de que crucen las mercancías a territorio nacional, se considera que no deben ser incrementados al valor de transacción de las mercancías importadas, es decir, conforme al artículo 65, fracción I, de la Ley Aduanera, serán incrementables las comisiones, gastos de corretaje, salvo comisiones de compra, el costo de los envases o embalajes que para efectos aduaneros formen un todo, éstos últimos por concepto de mano de obra y/o de materiales, gastos de transporte, seguros y gastos conexos como manejo, carga y descarga con motivo del transporte de las mercancías, **en la medida que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado de las mismas.**

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de plantear la consulta real y concreta en términos del artículo 34 del CFF, a través de la cual se aporten mayores elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento conforme a derecho corresponda, generando certeza jurídica a los interesados.

**Estatus**

**Solventado**

## PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA MINUTA

### IMCP

#### Planteamiento 14. Solicitud de prórroga para la corrección de CFDI de nómina respecto de los pagos efectuados en 2018.

**Fundamentos legales:** artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98 fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, 54 del Reglamento de la LISR; así como 39 del Reglamento del CFF

Que derivado de la gran funcionalidad para patrones y trabajadores de la herramienta electrónica denominada "Visor de nómina" que puso a disposición la Autoridad Fiscal,

diversos contribuyentes y trabajadores se encuentran subsanando las diferencias encontradas entre los CFDI de nómina emitidos, el importe efectivamente pagado a sus trabajadores y el ISR retenido enterado.

Se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad que para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98 fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, 54 del Reglamento de la LISR; así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2018 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado, podrán por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 30 de abril de 2019 y se cancelen los comprobantes que sustituyen atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.7.1.39.

Se solicita que el CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considere emitido en el ejercicio fiscal 2018 siempre y cuando refleje como "fecha de pago" el día correspondiente a 2018 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

Lo anterior en el entendido de que la aplicación del beneficio solicitado no liberará a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que en su caso procedan.

### **Respuesta SAT:**

En la publicación anticipada en el Portal del SAT de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus Anexos 1-A, 14, 23, 25 y 25-Bis, se encuentra publicada dicha facilidad, en la regla 2.7.5.7.

#### ***"Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2018"***

**2.7.5.7.** *Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2018 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión, podrán por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 15 de abril de 2019 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.*

*El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2018 siempre y cuando refleje como "fecha de pago" el día correspondiente a 2018 en que se realizó el pago asociado al comprobante.  
La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que en su caso procedan."*

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 15. Subsidio para el empleo y llenado del CFDI de nómina.

**Fundamentos legales:** Artículo Décimo Transitorio para 2014 LISR.

De conformidad con la mecánica de cálculo del subsidio para el empleo descrita en el Artículo Décimo Transitorio de la LISR, cuando se realicen pagos a los trabajadores, que correspondan a periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda para el monto total percibido en el mes de que se trate:

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

**I.**

...

*En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.*

*En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.*

***Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.***

*[Énfasis añadido]*

Por su parte, la Guía de llenado de los CFDI de nómina indica, con respecto al subsidio para el empleo, lo siguiente:

- **Cuando no se entrega en efectivo subsidio al empleo, pero sí se aplica:**

Es importante resaltar que para el **cálculo anual del trabajador se requiere contar con el total del subsidio para el empleo que le correspondió en el ejercicio conforme a la tabla correspondiente**, por ello cuando no se entregó subsidio en efectivo al trabajadores [sic] necesario realizar lo siguiente:

- ✓ En el campo: TipoOtroPago, se ingresará la clave 002 (subsidio para el empleo efectivamente entregado al trabajador) del catálogo c\_TipoOtroPago publicado en el Portal del SAT.
  - ✓ En el campo: Concepto del Nodo:OtrosPagos, se ingresará la siguiente descripción: Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).
  - ✓ En el campo Importe del Nodo:OtrosPagos se capturará lo siguiente: 0.01, el ingreso de este valor servirá para habilitar la sección de SubsidioAlEmpleo.
  - ✓ En el campo: SubsidioCausado del Nodo: SubsidioAlEmpleo, se debe registrar el subsidio causado conforme a la tabla del subsidio para el empleo publicada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la suma de este importe se tomará como base para la precarga de la declaración anual.
- **Cuando se entrega en efectivo subsidio al empleo:**
    - ✓ En el campo: TipoOtroPAgo, se ingresará la clave 002 (subsidio para el empleo efectivamente entregado al trabajador) del catálogo c\_TipoOtroPago publicado en el Portal del SAT.
    - ✓ En el campo: Concepto del Nodo:OtrosPagos, se ingresará la siguiente descripción: Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).
    - ✓ En el campo Importe del Nodo:OtrosPagos se capturará el importe entregado en efectivo al trabajador por subsidio para el empleo, el ingreso de este valor servirá para habilitar la sección de SubsidioAlEmpleo.
    - ✓ En el campo: SubsidioCausado del Nodo: SubsidioAlEmpleo, se debe registrar el subsidio causado conforme a la tabla del subsidio para el empleo publicada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la suma de este importe se tomará como base para la precarga de la declaración anual.

En relación con lo anterior, existe incertidumbre la forma correcta de llenar el CFDI y de proceder, de conformidad con la mecánica de cálculo del Artículo Décimo Transitorio, antes mencionado, cuando se realizan pagos semanales a un trabajador, y en algunos pagos semanales se le entrega subsidio para el empleo, pero al hacer la determinación mensual, excede del subsidio que le correspondió conforme a la tabla.

Para tal efecto, a continuación se ejemplifica un caso en el cual el trabajador recibió en las primeras 2 semanas subsidio en efectivo:

	sem 1	sem 2	sem 3	sem 4	total	Calculo mensual
base gravable	1,149.46	1,149.21	3,000.00	2,300.00		7,598.67
li	1,130.65	1,130.65	2,765.43	1,987.03		4,910.19
exc	18.81	18.56	234.57	312.97		2,688.48
%	0.11	0.11	0.21	0.16		0.11
impto marginal	2.05	2.02	50.10	50.08		292.51
cf	66.36	66.36	292.88	159.53		288.33
isr causado	68.41	68.38	342.98	209.61		580.84
subsidio aplicado	74.83	74.83	0.00	0.00	149.66	-
subsidio entregado	6.42	6.45	0.00	0.00		
isr retenido	0.00	0.00	342.98	209.61		580.84

### Opción a)

Llenar el CFDI de la semana 1 y la semana 2 entregando el subsidio que le correspondió, en la semana 3 y 4 no llenar los nodos de otros pagos, ya que no le correspondió subsidio ni se le entrego subsidio en efectivo, ni ejercer ninguna acción para tratar de revertir el efecto y retener, o que el trabajador devuelva al patrón las cantidades que de subsidio al empleo le correspondió y le fueron entregadas en efectivo en las semanas 1 y 2.

### Opción b)

Debido a que de la estricta aplicación del cuarto párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Transitorio de la LISR, a este trabajador no le corresponde de manera mensual ningún subsidio, entonces **¿qué se debe de hacer con las cantidades que se le entregaron en la semana 1 y 2? ¿Cómo se llenaría el CFDI de la semana 3 y 4?**

Por lo anterior, se solicita a la autoridad aclarar mediante reglas, la forma correcta de llenar los CFDI de nómina en los casos antes descritos.

#### Respuesta SAT:

El SAT no tiene contemplado emitir por el momento reglas al respecto. Se está analizando la viabilidad de aplicar un ajuste respecto de este concepto y por ello se agregaría una clave de ajuste a las deducciones.

**Estatus**

**Solventado**

### IMCP

**Planteamiento 16. Duda sobre la deducibilidad de la cantidad enterada por concepto de retención a trabajadores eventuales del campo.**

**Fundamentos legales:** Facilidades Administrativas

Año con año, las autoridades fiscales publican la “Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan”; para el ejercicio 2019, estas facilidades fueron publicadas el 21 de febrero de 2019.

Dentro de las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Sector Primario, la contenida en la regla 1.4 menciona en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

*1.4. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$353.00 (trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte definida de conformidad con el Resolutivo Primero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2018 y de \$205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.) en el resto del país, en cuyo caso, deberán elaborar y presentar en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el 15 de febrero de 2020, una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido, además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.*

De una aplicación estricta y literal de lo establecido en la disposición antes transcrita, y con motivo del presente planteamiento, se puede entender lo siguiente

- 1.- Los contribuyentes dedicados a las actividades que la propia disposición señala, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, disposiciones que establecen el tema de retención y entero de ISR por salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra a trabajadores eventuales del campo.
- 2.- La facilidad contenida en la regla 1.4, no es clara en cuanto a que el contribuyente deba efectuar la retención del 4% a los trabajadores mencionados, para posteriormente realizar el entero de esta cantidad.
- 3.- Considerando lo comentado en el punto anterior, entonces el importe correspondiente al 4% por concepto de retenciones, efectivamente enterado por el contribuyente en relación con los pagos efectuados a trabajadores eventuales del campo, representa un costo adicional de nómina, por tanto, debería representar una deducción para efectos del ISR.

Por lo antes expuesto, se solicita aclarar si el contribuyente debe efectuar la retención del 4% a los trabajadores eventuales del campo, o si el propio contribuyente debe absorber el costo de dicha retención.

En caso de que el contribuyente deba absorber el costo relativo al importe enterado, correspondiente al 4% en relación con los pagos efectivamente realizados a trabajadores eventuales del campo, con base en la aplicación de la regla 1.4. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, ¿el importe enterado podría ser deducible para el contribuyente para efectos de ISR? Al respecto se solicita emitir una regla miscelánea efectuando las aclaraciones correspondientes respecto a la aplicación de la disposición contenida en las facilidades administrativas.

#### Respuesta SAT:

La regla 1.4. de la Resolución de Facilidades Administrativas (RFA) para 2019, señala en su primer párrafo:

*“1.4. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento **por concepto de retenciones del ISR**, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$353.00 (trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte definida de conformidad con el Resolutivo Primero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2018 y de \$205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.) en el resto del país, en cuyo caso, deberán elaborar y presentar en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el 15 de febrero de 2020, una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, **así como del impuesto retenido**, además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.*

...”

**(Énfasis añadido)**

Del párrafo anteriormente transcrito, se observa que la facilidad que se otorga al contribuyente es una opción a efecto de **simplificar el cálculo de las retenciones del ISR** por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, utilizando el **porcentaje del 4% sobre los pagos a sus trabajadores**, presentando en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal, una relación individualizada de dichos trabajadores que



indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido en conforme a lo establecido en la ficha de trámite **92/ISR** "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas o de pesca que ejercen la opción de enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones de ISR, para quedar relevados de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa correspondiente al ejercicio 2019".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el fin que persigue la regla 1.4. de la RFA 2019, es facilitar a los contribuyentes que se dediquen al sector primario, el cálculo de las retenciones del ISR efectuadas a los trabajadores eventuales de campo correspondientes a los pagos realizados, dado que simplifica el cálculo de la retención al aplicar la tasa directa del 4% sobre los pagos que realicen a sus trabajadores, en lugar de aplicar la tarifa establecida en el artículo 96 de la Ley del ISR, por lo anterior, **si es el patrón quién efectúa la retención del 4% a los trabajadores eventuales del campo y sin que ello ocasione costo o carga adicional en dicha retención.**

Finalmente, toda vez que es un cuestionamiento realizado a un caso en particular, no se considera viable la emisión de una regla miscelánea.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 17. Facturación al público en general.

**Fundamentos legales:** Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y reglas 2.7.1.24 y 2.6.1.2 de la RMF2018.

De acuerdo a lo establecido en la resolución miscelánea fiscal para 2018 aún vigente, se permite que si un contribuyente vende al público en general pueda elaborar una factura global, diaria, semanal, quincenal o mensual, esto lo encontramos en la regla 2.7.1.24, pero en la misma se indica que si el pago se lleva a cabo en parcialidades no aplica dicho beneficio y en el último párrafo se menciona que no pueden aplicar esa regla los contribuyentes a los que le aplica la regla 2.6.1.2, entre ellos los comerciantes de gasolina.

Sabemos que lo dispuesto en el último párrafo de la 2.7.1.24 entra en vigor a partir del 1ro. de mayo de 2019, por lo que consideramos muy importante que se prevean reglas al respecto para evitar que cada operación al público en general realizado por las gasolineras tengan que ser facturadas a través de un CFDI individual y no global.

#### Respuesta SAT:

La medida está dirigida precisamente para que las gasolineras emitan facturas por cada una de sus ventas de combustibles.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 18. Subcontratación Laboral.

#### Fundamentos legales: 3.3.1.50 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018

En relación a la Regla 3.3.1.50 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y con vigencia hasta el día de hoy de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto Resolutivo de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 publicado en el DOF el día 19 de Octubre de dicho año; en una relación de subcontratación laboral celebrada entre dos partes, contratante y contratista, el primero a efectos de estar en posibilidades de deducir los pagos que le realiza al segundo y acreditar de igual manera el IVA, debe cumplir con lo que se establece en los Artículos 27 Fracción V de la LISR y 5 Fracción II de la LIVA. De conformidad con la Regla citada el contratante deberá realizar la verificación correspondiente en el aplicativo que para tales efectos ha otorgado la autoridad e imprimir un acuse de verificación “sin inconsistencias” para cumplir con los requisitos citados en los preceptos legales señalados.

Ahora bien, la Regla 3.3.1.50 establece los supuestos de inconsistencias que pueden presentarse en el proceso de verificación correspondiente. Dichas inconsistencias se actualizan dependiendo de cómo se conduzca el contratista, situación que está completamente fuera del control de quien pretende deducir los pagos realizados a éste; en el caso el contratante.

Pregunta: ¿Cómo debe proceder un contratante que actúa de buena fe, en el supuesto de que al llevar a cabo el proceso de verificación su acuse refleje alguna inconsistencia?

¿Existe algún procedimiento particular que pueda llevar a cabo el contratante en caso de que el contratista se niegue a subsanar la inconsistencia que se presente o alegue que tal inconsistencia es inexistente?

#### Respuesta SAT:

En la regla 3.3.1.51 de la RMF 2018, se indica el procedimiento a seguir:

**“Procedimiento que debe observar el contratante para solicitar aclaraciones en materia de subcontratación laboral sobre la funcionalidad del aplicativo**

**3.3.1.51.** *Para los efectos de los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, 5, fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración cuando, derivado de la consulta del aplicativo “Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones” tengan cuestionamientos relacionados con la funcionalidad del aplicativo, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, con la etiqueta “Subcontratación aplicativo” conforme a lo señalado en la ficha de trámite 136/ISR “Solicitud de aclaración del contratante en materia de subcontratación laboral”, contenida en el Anexo 1-A.*

*Respecto de las inconsistencias, señaladas en la regla 3.3.1.50. el contratante deberá solicitar al contratista su solventación, en los términos en que se dé a*

conocer en el Portal del SAT y no a través del procedimiento señalado en esta regla.

La autoridad emitirá la respuesta a través del mismo medio, dentro de los seis días siguientes a partir de que se reciba la solicitud de aclaración.”

Asimismo, podrá consulta las preguntas frecuentes referentes al aplicativo de subcontratación laboral en la siguiente página:

<https://www.gob.mx/sat/documentos/preguntas-frecuentes-subcontratacion-laboral?state=published>

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 19. Actualización del capital contable en reducción de capital.

#### Problemática.

El artículo 78, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que en tratándose de reducciones de capital, el capital contable deberá actualizarse conforme a las Normas de Información Financiera cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad, y que, en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.

#### Planteamiento

Lo cierto es que el SAT aún no expide reglas concretas para la actualización del capital contable. Se recomienda su inclusión en la próxima RMF.

#### **Respuesta SAT:**

Se analizará la propuesta de inclusión de reglas misceláneas en materia de actualización del capital contable.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 20. Problemas en la facturación desfasada en relación con el primer pago.

## **Problemática**

Existen casos en que los clientes efectúan un pago a cuenta de la operación, que no es anticipo, y el proveedor realiza la factura al día siguiente, o al mes o ejercicio siguiente, por lo que, suponiendo la siguiente operación, y teniendo como referencias el artículo 29-A del CFF y las reglas 2.7.1.32, 2.7.35 y 2.7.1.44 de la Miscelánea Fiscal para 2018, se plantean los siguientes escenarios y problemáticas.

### *A. Operación que se completó dentro del mismo mes*

- a) El cliente efectúa un “pago a cuenta del 50%” en cantidad de \$116,000.00 a su proveedor, en el mes de marzo de 2019.
- b) El proveedor, emite la factura correspondiente por el total de la operación en cantidad de \$232,000.00 en marzo de 2019.
- c) El cliente paga el resto de la factura en marzo de 2019.

### *B. Operación que saltó de mes o ejercicio*

- a) El cliente efectúa un “pago a cuenta del 50%” en cantidad de \$116,000.00 a su proveedor, en el mes de diciembre de 2018.
- b) El proveedor, emite la factura correspondiente por el total de la operación en cantidad de \$232,000.00 en enero de 2019.
- c) El cliente paga el resto de la factura antes del 17 de febrero de 2019.

### *C. Operación que saltó de mes o ejercicio*

- a) El cliente efectúa un “pago a cuenta del 50%” en cantidad de \$116,000.00 a su proveedor, en el mes de diciembre de 2018.
- b) El proveedor, emite la factura correspondiente por el total de la operación en cantidad de \$232,000.00 en enero de 2019.
- c) El cliente paga el resto de la factura después del 17 de febrero de 2019.

## **Planteamientos**

Por lo anterior, se consulta respecto de los tres casos, lo siguiente:

- a) ¿El proveedor, como debe emitir el CFDI por el total de la operación, con PPD o PUE? Esto porque solo está cobrando un 50% y no el total. En caso de que se le ponga PPD, ¿cómo se tendría que hacer el complemento de pago, se le debe incorporar la factura, aunque se haya emitido el mes o ejercicio siguiente?
- b) En su caso, ¿cómo debe hacerse el complemento de pago en cada caso?

### **Respuesta SAT:**

Estamos ante una operación en parcialidades. Por ello, se debe emitir un CFDI por el valor total de la operación con método de pago PPD al cerrar la operación en los tres supuestos que citan.

En ninguno de los supuestos aplica la regla 2.7.1.44., en virtud de que ésta se contempla cuando exista un solo pago dentro del mismo mes o a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, no cuando existan dos o más pagos.

Por cada pago recibido se debe emitir un CFDI con complemento para recepción de pagos.

Estos CFDI con complemento para recepción de pagos se elaboran de conformidad con la Guía de llenado publicada en el Portal del SAT.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

**Planteamiento 21. Problema con el aplicativo de mi contabilidad, ya que no se puede calcular y efectuar el pago provisional por arrendamiento de inmuebles, porque el sistema envía el siguiente aviso de error:**

### **Problemática:**

Sistema que señala: *Tiene egresos con datos erróneos.*

Dichos egresos corresponden a gastos médicos y de medicinas que no tienen nada que ver con la actividad del contribuyente y por ende no formarán parte de las deducciones y así se señala en el aplicativo de “Mi contabilidad”, pero de todos modos, el aplicativo manda el siguiente mensaje: “Tiene egresos con datos erróneos”, aunque no se está metiendo ningún CFDI de gastos deducibles en la actividad de arrendamiento de inmuebles.

Derivado de lo anterior, el contribuyente presentó su declaración de pago provisional por medio del sistema de Declaraciones y Pagos (DYP), es decir, no a través de la aplicación “Mi Contabilidad”.

### **Planteamientos**

Por lo anterior, se consulta lo siguiente:

a) La regla 2.8.1.25. de la Resolución Miscelánea señala que quienes opten por presentar el pago provisional de ISR y definitivo de IVA a través de “Mi Contabilidad” se les exige de enviar la contabilidad electrónica al SAT y presentar la DIOT; así las cosas, el contribuyente que ya había estado optando por presentar sus declaraciones a través de “Mi Contabilidad”, pero que en este mes no pudo optar por presentar la declaración a través de “Mi Contabilidad” sino a través del DYP derivado del error antes comentado:

- ¿Aunque haya sido un problema del aplicativo de “Mi Contabilidad” se deberá enviar por única ocasión la información contable al SAT y presentar

la DIOT?, o no se debe enviar dicha información contable ni presentar la DIOT, al ser un error del aplicativo de “Mi Contabilidad”.

- ¿En el siguiente mes, si ya es factible declarar a través de “Mi Contabilidad”, ya no se enviará la información contable y la DIOT?
- ¿Si en los meses siguientes sigue el mismo error del aplicativo de “Mi Contabilidad”, esta opción es elegible cada mes, o es una opción que debe elegirse por ejercicio fiscal en términos del CFF?

b) ¿La regla 2.8.1.25. antes señalada, exime de enviar la contabilidad electrónica; es decir, que, si dicho contribuyente opta por utilizar el aplicativo del SAT de “Mi Contabilidad”, de todos modos está obligado a llevar contabilidad electrónica en términos del CFF y su Reglamento, ya que la regla sólo exime de su envío?

A continuación, se anexan las pantallas del aplicativo “Mi Contabilidad”

### Error en “Mi Contabilidad” –TIENES EGRESOS CON DATOS ERRÓNEOS.

i) Primero se señalan los ingresos cobrados en el periodo.

¿Cuál es el uso de los inmuebles  
que rentas?

Comercial ▼

Denominación o razón social ▲	Subtotal	Descuentos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado	Total cobrado	Clasificación
			ISR	IVA	IVA		Todos ▼
Compañía del Conocimiento para el Desarrollo de México, A. C.	\$5,000.00	\$0.00	\$500.00	\$533.33	\$800.00	\$4,766.67	Cobrado tot ▼
Compañía Asociados, S. C.	\$5,000.00	\$0.00	\$500.00	\$533.33	\$800.00	\$4,766.67	Cobrado tot ▼
	\$10,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$1,066.66	\$1,600.00	\$9,533.34	

Último Total de registros : 2

ii) Después de los CFDI recibidos se indica que son deducciones personales



Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal de la factura	Descuentos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado		Total	Deducción	Tipo de gasto	Clasificación
					ISR	IVA	IVA			Todos	Todos	Todos
1	01/01/2019	SANTANDER CONSUMO, SA DE CV, SOFOMER, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO	\$5,046.63	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$333.38	\$5,380.01	Total	Deducción person	Pagado	
2	02/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
3	03/01/2019	FERNANDO PEREZ ZINCER	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500.00	Total	Deducción person	Pagado	
4	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
5	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
6	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
7	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
8	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
9	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
10	05/01/2019	MAPFRE MEXICO, S.A.	\$118.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18.60	\$134.95	Total	Deducción person	Pagado	
<b>Total</b>			\$6,451.31	\$19.76	\$0.00	\$0.00	\$667.12	\$10,088.67			Pagados / d	

iii) En el resumen de la aplicación se señalan los ingresos cobrados y no considera los CFDI recibidos.

Presentación de la declaración						Reportes		Consultas	
Detalle de ingresos		Detalle de gastos		Totales		Instrucciones			
<b>Resumen del clasificador</b>						<b>Ingresos totales</b>			
	Ingresos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado					
		ISR	IVA	IVA					
Facturado	\$10,000.00	\$1,000.00	\$1,066.66	\$1,600.00					
Cobrados	\$10,000.00	\$1,000.00	\$1,066.66	\$1,600.00					
No cobrados	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00					
<b>Total</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$1,066.66</b>	<b>\$1,600.00</b>					
<b>Gastos totales</b>									
	Gastos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado					
		ISR	IVA	IVA					
Facturado	\$6,431.55	\$0.00	\$0.00	\$667.12					
Pagados / deducibles	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00					
No pagados / no deducibles	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00					
<b>Total</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>					
<b>Información clasificada</b>						¿Qué opción utilizarás para el cálculo de tus			
						Opcional			

Presentación de la declaración    Reportes    Consultas

deducciones autorizadas?    Opcional ▾

**Impuesto sobre la Renta** +

Ingresos		ISR retenido	
Ingresos del periodo	\$10,000.00	ISR retenido del periodo	\$1,000.00
Total de ingresos	\$10,000.00		

Gastos	
Impuesto predial	\$0.00

**Impuesto al Valor Agregado** +

Detalle de IVA acreditable

IVA cobrado del periodo	\$1,800.00
IVA acreditable	\$0.00
IVA retenido	\$1,066.68

**Siguiente**

iv) Cuando se va a realizar el cálculo de los impuestos aparece el error: “Tienes egresos con datos erróneos” y no es posible presentar la declaración.

**Errores**

- Tienes egresos con datos erróneos

**Cerrar**

### Respuesta SAT:

En el caso específico se informa que, si las deducciones que se precargaron no tienen relación con la actividad del contribuyente o en su caso, corresponden a una deducción personal, éstas deberán ser clasificadas en el campo “Deducción” como “No considerar” o “No deducibles” respectivamente, con lo anterior, el aplicativo “Mi Contabilidad” ya no marcará error, ya que las inconsistencias serán corregidas.

Adicionalmente, se informa que, de conformidad con la regla 2.8.1.23 de la RMF para 2018, una vez que el contribuyente elige utilizar las CFDI de ingresos y gastos para el cálculo automático de su impuesto no podrá variar esa opción en el ejercicio.

Por lo anterior, se tendrán que presentar declaraciones complementarias para corregir su situación.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 22. ¿Cómo señalar en el complemento de nómina del CFDI, que se realizó el ajuste anual a un trabajador, cuando no tiene impuesto a cargo o a favor?**

#### **Problemática**

El artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) señala que los retenedores deben calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Derivado de lo anterior, en la guía de llenado publicada por el SAT, indica que cuando en el ajuste anual del trabajador resulte impuesto a retener se utilizará la clave de deducción 101-ISR Retenido de ejercicio anterior y cuando resulte impuesto a favor se utilizarán las claves de otros pagos 001-Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT), 004-Aplicación de saldo a favor por compensación anual o 005-Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT), según corresponda.

Sin embargo, existen casos en los que en el ajuste anual realizado al trabajador no resulta saldo a cargo, ni saldo a favor, pero la guía de llenado no indica cuál es la forma de informar en el CFDI que el retenedor realizó el cálculo anual, pero no resulta saldo a cargo o saldo a favor, esto porque antes se informaba en la declaración informativa múltiple que se presentaba en febrero de cada año.

#### **Planteamiento**

¿Cómo se puede informar al SAT o como se debe incorporar en el complemento de nómina del CFDI, que el retenedor si realizó el ajuste anual al trabajador, pero que no le resulto saldo a cargo o a favor al mismo?

#### **Respuesta SAT:**

Por el momento no existe algún campo en el CFDI de nómina que contemple la opción de informar si se realizó o no el cálculo anual a los trabajadores.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 23. Estímulo fiscal para desarrolladores inmobiliarios.**

#### **Problemática**

En términos del artículo 191 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las empresas que se dedican a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, cuando adquieren

un terreno tienen la posibilidad de acceder al estímulo fiscal de hacer deducible en el ejercicio de adquisición el valor del mismo.

Sin embargo, si la enajenación se verifica en los ejercicios siguientes a aquél en que se llevó a cabo la deducción del terreno, la empresa desarrolladora debe acumular cada año el 3% del valor actualizado de dicho terreno, de modo que en algunos casos pasan 10 años o más para enajenar dicho desarrollo por lo que la empresa ya acumulo el 30% del valor que había hecho deducible.

Además del ingreso de este 3% que la LISR nos señala, el penúltimo párrafo del artículo 191 establece que los contribuyentes que no hayan enajenado el terreno después del tercer ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido, deberá considerar como ingreso acumulable, el costo de adquisición de dicho terreno, actualizado por el periodo transcurrido desde la fecha de adquisición del terreno y hasta el último día del mes en que se acumule el ingreso.

Pareciera ser que el contribuyente que optó por este estímulo, tendría dos ingresos acumulables por el terreno, además del ingreso del 3% por cada año.

- 1) Uno cuando pasaron tres ejercicios inmediatos posteriores al que fue adquirido, tienen que considerar como ingreso acumulable el costo de adquisición del terreno actualizado. Es importante señalar, que la LISR ni el reglamento establecen que cuando se venda se puede hacer deducible el costo del terreno actualizado.
- 2) Cuando haga la venta de los desarrollos inmobiliarios
- 3) Además, del ingreso acumulable del 3% por cada año transcurrido.

## **Planteamiento**

¿Es factible que al enajenar el desarrollo esa partida que hizo acumulable el contribuyente (la del 3% anual) pueda hacerla deducible en dicho ejercicio, como una forma de determinar la verdadera ganancia?\_Estimar lo contrario implicaría admitir una acumulación múltiple. Tal vez es importante emitir reglas que precisen esta problemática.

### **Respuesta SAT:**

Tratándose de terrenos, y dependiendo del caso en el que se encuentren los contribuyentes, pueden efectuar la deducción de los terrenos en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) Cuando se enajenen (artículo 18, fracción IV de la LISR).
- b) Cuando se obtengan ingresos vía costos estimados (artículo 30 de la LISR).
- c) Cuando se enajenen vía costo de lo vendido (artículo 39 de la LISR).

Sin embargo, el legislador consideró el otorgamiento de un estímulo, a contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, en atención a que con su aplicación, se permitiría que este sector de la economía estaría en condiciones de reinvertir el flujo de efectivo que no destinaría al pago del impuesto en la inversión de reservas territoriales, garantizando así su crecimiento con la consiguiente derrama económica en los demás sectores involucrados.

Bajo ese contexto, el artículo 191 de la Ley del ISR otorga un estímulo para que los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, **opten por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio fiscal en que se adquirieron**, y que, al momento de enajenar los terrenos, considerarán como ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno.

Aunado a lo anterior, el legislador advierte que el estímulo constituye un financiamiento, y por cada ejercicio posterior que transcurra a aquel en el que se dedujo el terreno, los contribuyentes deberán acumular un 3% adicional del monto deducido con la actualización correspondiente (véase: Dictamen de fecha 11 de noviembre de 2004), en ese tenor, se observa que entre más tiempo se tarde el contribuyente en llevar a cabo la enajenación, el beneficio otorgado se va neutralizando o revirtiendo, además de dicho estímulo podría incitar a que los contribuyentes lo utilicen como una herramienta de diferimiento del impuesto, lo cual no es deseable, ya que en primer término no se cumpliría con el objetivo del legislador, sino por el contrario, el fisco deja de recaudar el impuesto diferido.

Con base en lo antes mencionado, se considera que no es factible hacer deducible el importe del 3% anual, toda vez que dicho concepto ya fue deducido en el ejercicio en el que se adquirió el terreno.

Ahora bien, en el supuesto de que se permita aplicar la deducción, se estaría otorgando un doble beneficio a ese sector de contribuyentes.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 24. Donación de la nuda propiedad sobre acciones y partes sociales. Tratamiento de los dividendos.**

#### **Problemática.**

El artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se entiende que quien recibe el dividendo es el propietario del título valor, y la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que quien esté inscrito en el Libro de Socios o Accionistas es el titular

de la acción, inclusive ahora con la modificación tendría que registrarse en la página de Economía.

Sin embargo, en infinidad de casos, los titulares de las acciones y de las Partes Sociales, realizan donaciones de la Nuda Propiedad y se reservan el Usufructo, la donación puede llevarse a cabo a parientes en línea recta la cual está exenta de ISR y/o a terceros.

El problema estriba en que por la disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley General de Sociedades Mercantiles la empresa le debe pagar el dividendo o utilidad al titular, al cual se le efectúa la retención del 10% de ISR en su caso y es quien debe acumular el dividendo piramidado por el factor de 1.4286 y acreditar el ISR al 30%. Pero por cuestiones del Contrato de Donación no se puede quedar con dicho monto ya que este pertenece al Usufructuario, el problema es que al trasladar dicho monto lo tendría que hacer como Donación exenta o gravada según el caso, pero el usufructuario pudiera estimar la autoridad ya no lo recibe como dividendo o utilidades, existiendo la posibilidad de gravar dicha transacción.

### **Planteamiento**

Se recomienda al SAT la emisión de una regla en donde aclare que **i)** el pago del dividendo puede realizarse directamente al usufructuario, o **ii)** donde precise el tratamiento fiscal en este escenario.

#### **Respuesta SAT:**

Para efectos fiscales, el artículo 90 de la Ley del ISR señala que están obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale en la Ley, o de cualquier otro tipo, siempre que representen un aumento en el patrimonio de la persona física.

En ese sentido, el artículo 130, fracción I de la referida Ley, establece que se considerarán ingresos por adquisición de bienes, la donación, en virtud de que los bienes o servicios recibidos, aumentan el patrimonio de la persona física, sin que ésta, realice erogación alguna para obtenerla.

No obstante, el artículo 93, fracción XXIII del mismo ordenamiento legal, considera exentos del pago del ISR, los donativos recibidos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.



- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

De lo anterior, se observan los donativos que estarán exentos del pago del ISR, por lo que, cualquier donativo que no se ubique en los supuestos antes señalados, o bien, se ubique en lo dispuesto por el inciso c), pero exceda del monto ahí señalado, se deberá pagar el impuesto en términos del Título IV, Capítulo V de la Ley del ISR, referente a los ingresos por adquisición de bienes.

En ese orden de ideas, cuando una persona reciba en donación acciones o partes sociales, deberá observar lo establecido en el artículo 93, fracción XXIII de la Ley del ISR antes citado, a efecto de determinar si el aumento en su patrimonio obtenido, derivado de la donación recibida, está exento o es sujeto al pago del ISR, dependiendo de la situación o caso en concreto en el que se encuentre.

Por otro lado, los dividendos que se reciban por las acciones o partes sociales, estarán sujetos al pago del ISR en términos del artículo 140 de la Ley del ISR, independientemente de que las acciones o las partes sociales se hayan obtenido a través de una donación, siendo sujeto del impuesto, la persona propietaria del título valor o, en el caso de partes sociales, el titular de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que para la autoridad fiscal la persona o personas que tienen derecho a recibir los dividendos, son los propietarios o titulares, dejando a salvo la posibilidad de llevar a cabo contratos en materia civil entre particulares.

En ese sentido, el titular o propietario de las acciones o partes sociales, según corresponda, deberá acumular a sus demás ingresos, los percibidos por concepto de dividendos en términos del artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR, quedan sujeto, además, de la retención establecida en el segundo párrafo del artículo antes citado.

En atención a lo anterior, cuando el usufructuario reciba los dividendos que, por cuestiones del contrato celebrado, le corresponden, dichos dividendos ya habrán pagado el ISR que les corresponde y, por lo tanto, no volverán a ser sujetos del pago del impuesto.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

**Planteamiento 25. Domicilio y mensajes por correo electrónico a empresas que se sometieron a un proceso de liquidación.**

## **Problemática.**

Un contribuyente acaba de liquidar una subsidiaria y señaló como domicilio para conservar la contabilidad en el aviso final de liquidación sus oficinas; sin embargo, a este contribuyente ya no le renovaron su contrato de arrendamiento y por tanto, cambiará de oficinas.

En la administración local le comentaron al liquidador que no existe un procedimiento estándar para realizar el aviso de cambio de domicilio para conservar la contabilidad y dado que ya no se reciben escritos libres y le han revocado la FIEL y cancelado la contraseña (el SAT al poner en estatus de liquidada la empresa) también lo imposibilitaron para presentar cambio de domicilio, aclaración o algún escrito por medio de aclaraciones o buzón tributario para notificar el cambio de domicilio para conservar la contabilidad.

Adicionalmente, el contribuyente liquidado recibió un correo electrónico en el cual se le indica que recibió un correo a su buzón tributario, pero no lo puede abrir porque le revocaron la FIEL y le cancelaron la contraseña, de la misma manera si llegará a recibir alguna notificación también estaría imposibilitado para recibirla.

## **Planteamiento**

Consideramos indispensable que se establezca un procedimiento estándar y a nivel nacional para avisar del cambio del domicilio para conservar la contabilidad de una sociedad liquidada, esto también en propio beneficio de las autoridades para poder tener localizados a los contribuyentes.

También consideramos indispensable que el nuevo procedimiento de revocar la FIEL y cancelar la contraseña a contribuyentes liquidados es inadecuado y más aún si le continúan enviando mensajes a su buzón tributario, al igual que el caso anterior nadie está obligado a lo imposible y mediante este mecanismo no les es factible a los contribuyentes revisar los mensajes que se le están enviando. Una vez liquidada una sociedad, la comunicación debe ser a través del liquidador y no a través del buzón tributario de la sociedad liquidada, que ya no cuenta ni con FIEL ni contraseña.

### **Respuesta SAT:**

Derivado de que el aviso de cambio de domicilio sólo aplica para lo que se considera domicilio fiscal, no es procedente presentar dicho aviso para informar el domicilio donde conservarán la contabilidad.

En los casos en que los contribuyentes requieran informar que conservarán la contabilidad en otro domicilio derivado de la presentación de un aviso de cancelación, en el formato RX que se presenta para dichos avisos, deben registrar el domicilio fiscal y también indicar el domicilio donde conservarán la documentación, para mayor referencia, en el formato RX, en la sección de



instrucciones, en el apartado Rubro 8 “Datos de ubicación” se indican los tipos de domicilio que se pueden elegir para registrar en los rubros 8.1 y 8.2.

Finalmente, se comenta que el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala únicamente que los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades deberán conservar su contabilidad en el último domicilio que tengan manifestado ante el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 26. Cancelación de sellos digitales en casos improcedentes.**

#### **Problemática.**

Tenemos conocimiento de que a varios contribuyentes (sobre todo, en Aguascalientes) les han sido cancelados sus sellos digitales, pese a no haber incurrido en alguna de las prácticas contempladas en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, a ciertos contribuyentes, por el simple hecho de haber celebrado operaciones con algún sujeto publicado en la lista a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación les han cancelado los sellos digitales, sin embargo, el hecho de haber celebrado operaciones con esta clase de contribuyentes no es una causal de cancelación en términos del artículo 17-H, fracción X, inciso d) del citado ordenamiento legal. Por tanto, es claro que están procediendo a la cancelación de sellos en cualquier escenario que las autoridades fiscales consideren indebido.

#### **Planteamiento.**

La cancelación de sellos digitales es algo muy grave, pues paraliza la operación de los contribuyentes. Esta cancelación depara fuertes perjuicios no sólo a los contribuyentes, sino también al Fisco. Por tanto, recomendamos que la cancelación de sellos digitales proceda única y exclusivamente en los casos expresamente previstos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y siempre que la autoridad fiscal tenga certeza del ilícito cometido por parte del contribuyente.

#### **Respuesta SAT:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del CFF, en aquellos casos en los que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o

ilícitas, podrá dejar sin efectos el certificado de sello digital, tanto a los emisores (EFO) como a los receptores (EDO) de dichos comprobantes.

En este sentido, es claro que aquellos contribuyentes que llevan a cabo operaciones con un EFO, dan efectos a los CFDI emitidos por éste, puesto que indebidamente utilizan los comprobantes para efecto de sustentar sus deducciones y acreditamientos, sin que previamente hayan demostrado ante la autoridad fiscal que efectivamente tuvo lugar la materialidad de las operaciones relacionadas con el EFO; de manera que el hecho de utilizar comprobantes expedidos por un EFO sí puede ser una causal para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 27. No pago del IGI en operaciones de cambio del régimen temporal al definitivo con clave F4, así como en operaciones de importación definitiva con clave V5.**

#### **Planteamiento**

Confirmar mediante criterio que no se deberá pagar el IGI en operaciones de cambio del régimen temporal al definitivo con clave F4, así como en operaciones de importación definitiva con clave V5, siempre que en el pedimento de importación temporal con clave IN se haya efectuado el pago de dicho impuesto en la introducción de las mercancías al territorio nacional.

Dicho criterio deberá referirse a las operaciones en las que las mercancías importadas temporalmente mediante un pedimento con clave IN, se sometan a un proceso de elaboración, transformación o reparación para la obtención de un nuevo producto que podrá cambiar de fracción arancelaria y que posteriormente será objeto de una transferencia virtual mediante pedimentos con clave VI. Cabe mencionar que en el pedimento virtual de importación temporal se determinará un nuevo IGI considerando la nueva fracción arancelaria del producto terminado o intermedio y el valor en aduana de la mercancía objeto de la transferencia.

En caso de efectuarse un cambio del régimen temporal al definitivo o una importación definitiva del producto intermedio o terminado objeto de la transferencia virtual y siempre que se haya efectuado el pago del IGI de los insumos, partes y componentes importados temporalmente mediante el pedimento con clave IN que son incorporados a dicho producto, no se tendrá la obligación de pagar el IGI determinado en el pedimento virtual de importación temporal o en el pedimento de importación definitiva con clave V5.

En virtud de que existirá un proceso de elaboración, transformación o reparación por la empresa con Programa IMMEX que realiza la importación temporal de los insumos,

partes y componentes por los que se efectúa el pago del IGI en el pedimento con clave IN, será necesario señalar el procedimiento y formalidades necesarias para garantizarle a la empresa que recibe la transferencia del producto terminado o intermedio, que el pago del IGI de los insumos importados temporalmente que fueron incorporados a dicho producto se efectuó en la introducción de los componentes al territorio nacional, por lo que contará con la certeza necesaria para efectuar el cambio de régimen o importación definitiva sin la obligación de pagar el impuesto al comercio exterior.

**Respuesta SAT:**

Se analizará la propuesta con las distintas áreas involucradas y de ser procedente se incluirá en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

**Estatus**

**Solventado**

**COPARMEX**

**Planteamiento 28. Complemento del CFDI para el desglose de los pagos realizados por cuenta de terceros con el objeto de que se realice el pago o reembolso a los agentes aduanales o agentes de carga, sin que se consideren ingresos acumulables para el pago del ISR.**

**Planteamiento**

Crear un nuevo complemento al CFDI que permita realizar el desglose de los conceptos de gastos efectuados por cuenta de los importadores y exportadores para justificar su pago o reembolso, sin que sea considerado como un ingreso acumulable sujeto al pago del ISR para agentes aduanales y agentes de carga.

**Respuesta SAT:**

En relación de lo comentado en la sesión de síndicos realizada el 21 de febrero del año en curso, respecto de las erogaciones realizadas por un tercero a su nombre y cuenta, y a efecto de dar claridad a los contribuyentes que hacen uso de la regla 2.7.1.13., de la RMF vigente, se informa que se realizará en la próxima publicación de la RMF para 2019, una modificación a la referida regla para establecer el procedimiento que permita identificar si el tercero recibió el recurso antes de realizar las erogaciones o, en su caso, identificar si el tercero realiza la erogación y el contribuyente reintegra las cantidades erogadas, igualmente se establecerá la obligación de incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" al comprobante que emita el tercero por los servicios prestados, el cual identificará el recurso entregado por el contribuyente para la realización de operaciones a su cargo.

**Estatus**

**Solventado**

## COPARMEX

**Planteamiento 29. No procederá el cumplimiento de diversas NOM´s publicadas en el DOF del pasado 23 de octubre de 2018, siempre que se cuente con un Programa PROSEC.**

### Planteamiento

Confirmar la procedencia en la aplicación del supuesto de excepción al cumplimiento de las NOM´s a que hace referencia el inciso h) del artículo 10 del Anexo 2.4.1 de las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado por la Secretaría de Economía el pasado 23 de octubre de 2018 mediante el DOF. Lo anterior considerando que la fracción arancelaria de los bienes de importación definitiva se encuentra exenta de IGI de conformidad a la TIGIE y siempre que los bienes listados en el artículo 5 del Decreto PROSEC se sometan al proceso producto objeto del programa.

#### **Respuesta SAT:**

Considerando que se trata del artículo 10 del Anexo 2.4.1 de las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado por la Secretaria de Economía, se considera que dicha dependencia es la competente para pronunciarse al respecto.

Estatus	Solventado
---------	------------

## CONCANACO-SERVYTUR

**Planteamiento 30. Mayor claridad en la presentación de información de los proveedores nacionales que se declara en el “Aviso de la Regla 7.2.1” de empresas certificadas.**

### **Planteamiento:**

Las empresas que cuenten con el “Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” de la modalidad de IVA e IEPS tienen la responsabilidad de presentar un aviso mensual por medios electrónicos en la ventanilla digital cuando durante el mes anterior de operaciones haya tenido abasto de mercancías de nuevos proveedores nacionales cuando realicen transferencias virtuales.

En el caso de la Certificación de la Modalidad de IVA e IEPS rubro A, la información se presenta conforme al instructivo del formato del “Aviso de la Regla 7.2.1” que indica:

Nombre o razón social	RFC	Alta	Baja	Realiza operaciones virtuales Si/No

Adicionalmente, en el caso de la Certificación de la Modalidad de IVA e IEPS rubros AA y AAA, la **información se presenta de forma distinta** conforme al instructivo del formato del “Aviso de la Regla 7.2.1” que indica:

Nombre o razón social	RFC	Valor de las operaciones	Porcentaje que representa	Opinión positiva	Alta	Baja	¿ Se modifica porcentaje? Si/No	Realiza operaciones virtuales Si/No

En este sentido las dudas que se presentan y forman parte de este planteamiento son:

1. En el campo del “**valor de las operaciones**” no especifica de que periodo debe ser declarado el monto de valor, sin embargo, se entiende que debe ser del mes anterior porque es un proveedor nacional nuevo con el que no se ha tenido operaciones de suministro de mercancías. **Sin embargo, ¿es importante confirmar si el monto declarado debe ser el mes anterior?**
2. En particular en el campo de “**Porcentaje que representa**”, la duda que surge es conocer sobre que monto se calcula el porcentaje de representación debido que, al adicionarse un único proveedor nacional, no existen otros valores para sacar un porcentaje global.
3. ¿El campo de “**Baja**” es para indicar que nunca se van a realizar operaciones con ese proveedor nacional?
4. Una propuesta es homologar la presentación del reporte para los rubros AA y AAA, como los campos de llenado del rubro A, es decir, con menos campos siendo más sencillo su llenado.

Nombre o razón social	RFC	Valor de las operaciones	Porcentaje que representa	Opinión positiva	Alta	Baja	¿ Se modifica porcentaje? Si/No	Realiza operaciones virtuales Si/No

#### 4.- Soporte documental:

##### A. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2018

##### Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

**7.2.1.** Los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

Las personas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas conforme a las reglas 7.1.2. y 7.1.3., adicionalmente de las obligaciones a que se refiere el primer párrafo, de la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. **Reportar mensualmente** a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, **durante los primeros 5 días de cada mes, las modificaciones de** socios, accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio o integrantes de la administración, clientes y proveedores en el extranjero con los que realizaron operaciones de comercio exterior y **proveedores nacionales**, según sea el caso.

### **Propuesta de Solución:**

Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior respectivas con el objeto de precisar la declaración de la información que requiere en el formato del “Aviso 7.2.1 de las RGCE” cuando se trate de nuevos proveedores nacionales. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica en las operaciones de las empresas IMMEX que cuentan con certificación de IVA e IEPS de las modalidades de AA y AAA.

### **Respuesta SAT:**

Esta Unidad Administrativa a través de las modificaciones a las Reglas las Generales de Comercio Exterior y sus Anexos, realiza las precisiones o aclaraciones correspondientes a fin de proporcionar indicaciones claras para el debido cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, adicionalmente para cualquier orientación sobre casos reales y concretos se encuentra a disposición MarcaSAT en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas y sábados de 9:00 a 15:00 horas, marcando a los teléfonos 627 22 728 desde la Ciudad de México, o 01 (55) 627 22 728 del resto del país, Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728, en el menú de Comercio Exterior 7, Esquema Integral de Certificación 7.

No obstante, esta Unidad Administrativa analizará su propuesta a fin de brindar mayor certeza jurídica.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 31. Orientación fiscal a través del chat en línea.

#### Planteamiento:

El servicio de chat en línea para la orientación fiscal a los contribuyentes es excesivamente tardado, para cualquier día hábil, así como de horario. Algunos contribuyentes que inician sesión en horarios desde matutino o vespertino, permanecen en espera alrededor de 18 a 26 minutos. Adicionalmente algunas consultas inician con un asesor quien a la vez canaliza con otro asesor especializado, lo que ocasiona más tiempo de espera adicional (aproximadamente otros 20 minutos adicionales). En otros casos, después de estar en espera el contribuyente aproximadamente 20 minutos y haber iniciado su consulta con el asesor, se pierde la sesión por “error del sistema”.

#### Soporte documental:

Consulta del contribuyente.

#### Propuesta de Solución:

Se recomienda al SAT, permita que los contribuyentes evalúen cada consulta realizada y ésta sirva para una evaluación y certificación de los prestadores de servicio de orientación fiscal, debido a que es muy creciente la mala calificación del servicio que actualmente brindan al contribuyente a través del chat en línea.

#### Respuesta SAT:

En relación al planteamiento, primeramente, compartiremos algunas cifras del canal chat;

- Durante 2018, se atendieron en promedio 6,635 consultas diarias, (entre 8,000 y 9,000 en meses de alta demanda como abril).
- Lo anterior representa la atención de 600 consultas en promedio por hora.

Para el año 2019, al corte del mes de febrero se han atendido en promedio 7,800 consultas diarias, lo que equivale a 800 consultas en promedio por hora.

Nuestro servicio tiene dos niveles de atención, al **primer nivel** le corresponden temas básicos y los cuales son de mayor demanda por parte de los contribuyentes como son: requisitos para trámites, tratamiento fiscal del RIF, arrendamiento, llenado de campos del aplicativo de declaraciones en “Mis Cuentas y Declaraciones y Pagos” para personas físicas, entre otros; y el **segundo nivel** con personal especializado que al día de hoy son solo 16 agentes de atención.

Es importante destacar que, en el horario de las 11:00 a 15:00 hrs. el servicio de Chat presenta los niveles más altos de demanda, por lo que, a fin de evitar largo periodos de espera, se recomienda en lo posible usar el servicio en el horario de 08:30 a 11:00, y de 16:00 a 18:30 hrs.

Nuestro servicio de atención por Chat cuenta con indicadores de percepción que se miden con el resultado de encuestas de salida que se aplican a todos los usuarios del servicio, y que se habilita de forma automática al concluir la consulta de cada sesión.

Los resultados del ejercicio 2018 se muestran a continuación:

Canal	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Total general
CHAT	86.88	86.92	87.17	83.15	85.46	86.87	87.19	87.46	86.89	86.12	86.38	87.47	<b>86.06</b>

Respecto del comentario de que se pierde la sesión por “error del sistema”, se informa que analizaremos el tema dentro de los aspectos de revisión a la operación con nuestro proveedor de servicio para que, en su caso, se determinen las causas y las acciones de solución.

Como SAT, estamos comprometidos en la mejora de nuestros servicios, y seguiremos realizando nuestro mayor esfuerzo para mejorarlos.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 32. Implementación de requisitos para la utilización de pedimentos consolidados por empresas IMMEX.

#### Planteamiento:

El 25 de junio de 2018 fue reformada la Ley Aduanera para entrar en vigor el 22 de diciembre del mismo periodo. En dicha publicación, se modifica el artículo 37, fracción II otorgando facultades al SAT para establecer requisitos adicionales mediante disposiciones generales sobre las operaciones que se realicen con pedimentos consolidados.

El 30 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, y sus anexos 1-A, 4, 21, 22 y 27” para entrar el 1 de abril de 2019, salvo las excepciones consideradas en los transitorios.

En este ordenamiento se modifica la regla 3.1.22 para adicionar un cuarto párrafo para establecer limitaciones sobre el uso del esquema para tramitar los pedimentos consolidados para las empresas IMMEX, por lo que se restringe la utilización de esta facilidad administrativa para las mercancías sensibles que requieren de padrones

sectoriales. Además, se incorporan causales de cancelación a quienes incumplan con el procedimiento o lo utilicen indebidamente.

La adición del cuarto párrafo a la regla 3.1.22 de las RGCE entrará en vigor el 1 de julio de 2019 de acuerdo con la fracción II del Transitorio de las RGCE, mismo que señala a la letra lo siguiente:

*“Pedimento consolidado con relación de facturas  
3.1.22. [...]”*

*Para los efectos de la presente regla, cuando se trate de la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:*

**I.** *Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y*

**II.** *Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.*

*Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán cumplir con lo siguiente:*

**a)** *Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y*

**b)** *Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:*

**1.** *Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*

**2.** *Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.*

**3.** *Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.*

**4.** *Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA.”*

Derivado de la publicación anterior, surgen los siguientes planteamientos:

1. ¿Esta limitación contempla a las operaciones de exportación o retorno únicamente de empresas IMMEX? Esta duda surge porque solo refiere al Anexo 10 Apartado B que

considera a las fracciones de padrones de exportación sectorial. Además, una empresa IMMEX puede realizar una exportación con una clave de pedimento distinta al A1, y ubicarse fuera del supuesto para realizar pedimentos consolidados.

2. ¿Cómo acreditará la empresa IMMEX que las materias primas importadas temporalmente fueron retornadas al extranjero dentro de los plazos de permanencia? ¿Se requiere un trámite adicional?
3. ¿El retorno de las materias primas también podrá acreditarse con las transferencias virtuales de exportación?
4. ¿Cuál es el periodo que considerará para acreditar que los importado temporalmente ha sido retornado dentro de los plazos de permanencia?
5. ¿Si una empresa realizó un retorno extemporáneo, es decir, fuera de los plazos de permanencia, pero pago las multas del 182, fracción II y 183, fracción II de la Ley Aduanera, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?
6. ¿Si una empresa regularizó mercancías por exceder plazos de permanencia, conforme a la regla 2.5.2 de las RGCE, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

#### **Soporte documental:**

#### **A. LEY ADUANERA**

**ARTICULO 37.** Los interesados podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente, al que se denominará pedimento consolidado, en los siguientes casos:

- I. En las operaciones de exportación.
- II. **En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.**
- III. En los demás casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

#### **B. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2018**

##### ***“Pedimento consolidado con relación de facturas***

3.1.22. [...]

*Para los efectos de la presente regla, cuando se trate de la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, las empresas con*



*Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:*

*I. Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y*

*II. Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.*

*Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán cumplir con lo siguiente:*

**a)** *Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y*

**b)** *Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:*

**1.** *Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*

**2.** *Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.*

**3.** *Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.*

**4.** *Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA. [...]*

*Ley 35, 37, 37-A, 43, Decreto IMMEX Anexos I-II, Reglamento, 42, RGCE 1.3.3.,1.9.19., 3.1.30., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., Anexo 10”*

### **Propuesta de Solución:**

Que la autoridad aduanera competente publique aclare los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior con respecto la utilización de los pedimentos consolidados para brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

### **Respuesta SAT:**

En relación a lo expuesto por los síndicos, es de aclarar que más que limitar la facilidad de los pedimentos consolidados, en acatamiento a lo señalado en el artículo 37, fracción II de la Ley Aduanera, se establecen los requisitos de modo que la generalidad de empresas IMMEX utilicen ese beneficio, enfocándose exclusivamente a determinadas mercancías consideradas como sensibles, en relación a cualidades que las empresas con programa IMMEX deben cumplir para efectuarlo.

Asimismo, no se incorporan causales de cancelación, sólo se implementó como mecanismo de sanción la suspensión del padrón de importadores como del padrón de sectores específicos por realizar pedimentos consolidados en contravención a lo señalado en la regla 3.1.22., cuarto párrafo de las RGCE, la que se dejaría sin efectos en cuanto se subsane la inconsistencia.

Ahora bien, las respuestas a los planteamientos que manifiestan son las siguientes:

1. ¿Esta limitación contempla a las operaciones de exportación o retorno únicamente de empresas IMMEX? Esta duda surge porque solo refiere al Anexo 10 Apartado B que considera a las fracciones de padrones de exportación sectorial. Además, una empresa IMMEX puede realizar una exportación con una clave de pedimento distinta al A1, y ubicarse fuera del supuesto para realizar pedimentos consolidados.

R: Los requisitos y cualidades de la regla 3.1.22., cuarto párrafo de las RGCE, aplican a empresas con programas IMMEX que importan temporalmente las mercancías señaladas en ese párrafo.

2. ¿Cómo acreditará la empresa IMMEX que las materias primas importadas temporalmente fueron retornadas al extranjero dentro de los plazos de permanencia? ¿Se requiere un trámite adicional?

R: El cumplimiento de ese requisito se acredita con los pedimentos que se elaboren en relación con lo que se asiente en su control de inventarios, Anexo 24. No se requiere de un trámite adicional, la autoridad lo verificará mediante los monitoreos que realice o en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3. ¿El retorno de las materias primas también podrá acreditarse con las transferencias virtuales de exportación?

R: Por supuesto, es una facilidad señalada en Ley Aduanera y en las RGCE, siempre que se cumpla en su control de inventarios, Anexo 24.

4. ¿Cuál es el periodo que considerará para acreditar que los importado temporalmente ha sido retornado dentro de los plazos de permanencia?

R: El periodo es conforme los plazos previstos en la Ley Aduanera, en el Decreto IMMEX y conforme los plazos que se les conceda de beneficio en las RGCE para las empresas con programa IMMEX que tengan autorización en el Registro de Esquema de Certificación de Empresas.

5. ¿Si una empresa realizó un retorno extemporáneo, es decir, fuera de los plazos de permanencia, pero pago las multas del 182, fracción II y 183, fracción II de la Ley Aduanera, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

R: El pedimento consolidado lo podrán seguir utilizado, incluso en el caso del retorno extemporáneo siempre que se verifique que subsanó la irregularidad, a saber, haber realizado los pedimentos respectivos, pago de la multa y los descargos correspondientes en el Anexo 24

6. ¿Si una empresa regularizó mercancías por exceder plazos de permanencia, conforme a la regla 2.5.2 de las RGCE, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

R: El pedimento consolidado lo podrán seguir utilizado, siempre que se verifique que se ha subsanado la irregularidad, a saber, haber realizado los pedimentos respectivos, en su caso, el pago de las multas que procedan y los descargos correspondientes en el Anexo 24.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### **Planteamiento 33. Declaraciones de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional en “Mi Contabilidad”.**

1. Saber cómo va a solventar la forma de declarar en pagos provisionales mensuales que por Ley Art.106 LISR ambos ingresos forman parte del mismo resultado fiscal en el Régimen Actividades Empresariales y Profesionales, hasta Agosto 2018 en DyP el aplicativo no hace la separación, a partir de Septiembre 2018 en Mi Contabilidad hace la separación, y al querer marcar ambos y continuar, el mismo aplicativo deshabilita la casilla del Servicios Profesionales, y la declaración se envía solo por Actividades Empresariales. Hasta el día de hoy sigue igual esta temática.
2. Esta situación ha originado que se emite Requerimiento por parte del Estado por la omisión de “Servicios Profesionales”.
3. También ha originado opinión de cumplimiento negativa.

**Pantalla de acceso al pago provisional mensual, contribuyente ambas actividades, mismo régimen fiscal, se seleccionan las 3 actividades:**

Presentación de la declaración ▾ Reportes ▾ Consultas ▾

**Perfil**

RFC: ALVJ700418386 Tipo de Declaración: Normal

Periodicidad: 1-Mensual

Ejercicio: 2019 Período: Enero

**Obligaciones Registradas**

Descripción	Fecha de Vencimiento
<input checked="" type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL	22/02/2019
<input checked="" type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. SERVICIOS PROFESIONALES	22/02/2019
<input checked="" type="checkbox"/> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	22/02/2019

**Otras Obligaciones**

Se le da siguiente y se elige la opción DyP o esquema tradicional:

Portal de trámites y servicios... https://pjscode...lacion.aspx

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA | gob.mx

Mi Contabilidad

Presentación de la declaración ▾ Reportes ▾ Consultas ▾

**Perfil**

RFC: ALVJ700418386 Tipo de Declaración: Normal

Periodicidad: 1-Mensual

Ejercicio: 2019 Período: Enero

**Obligaciones Registradas**

Descripción	Fecha de Vencimiento
<input checked="" type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL	22/02/2019
<input checked="" type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. SERVICIOS PROFESIONALES	22/02/2019
<input checked="" type="checkbox"/> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	22/02/2019

**Otras Obligaciones**

**¡Simplificamos tus declaraciones provisionales!**

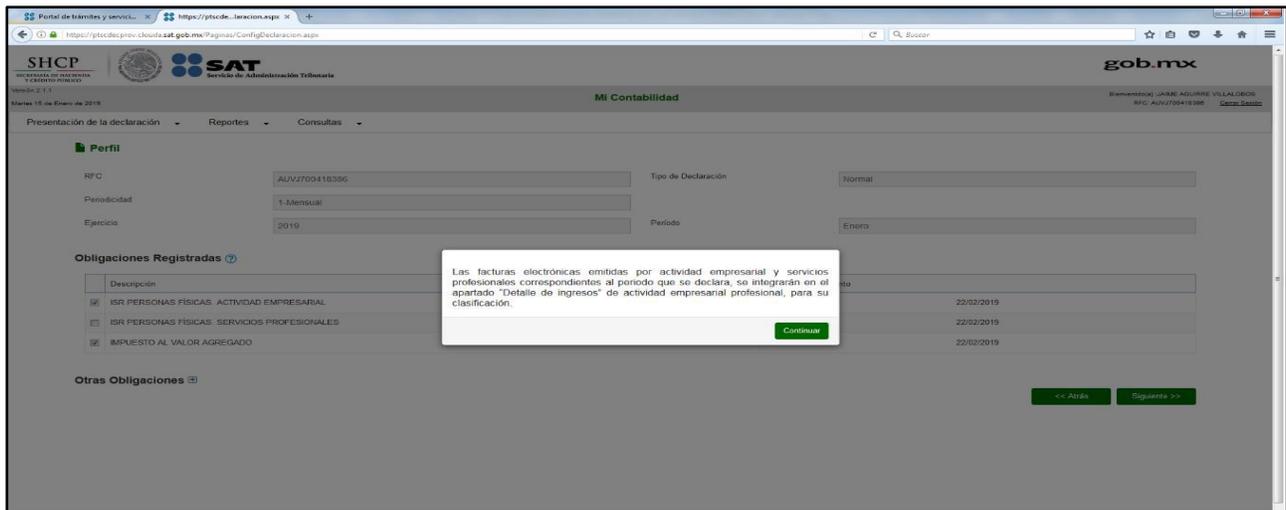
A partir de ahora, puedes presentar tu declaración con la aplicación **Mi Contabilidad**, que precarga tus facturas emitidas y recibidas y tú las seleccionas con un clic. **Además, te exenta de presentar la DIOT y de enviar la contabilidad electrónica.** Declarar es más sencillo y sigues manteniendo el control de qué facturas declaras y sus montos.

Para utilizar **Mi Contabilidad**, da clic en Aceptar:

Si optas por el formato tradicional y por seguir presentando la DIOT y enviando la contabilidad electrónica, selecciona la siguiente opción

Quiero usar el formato no simplificado del pasado y seguir presentando la DIOT y contabilidad electrónica.

Se le da Continuar, y en ese momento se deshabilita “Servicios Profesionales”, se arroja mensaje en que se señala que se integrara en “actividad empresarial profesional”, y las pantallas de captura son de “Actividad Empresarial” y así como tal se envía la declaración, adjunto Acuse y contenidos de la declaración de un servidor del mes de Diciembre 2018 – ISR PERSONAS FISICAS – ACTIVIDAD EMPRESARIAL, en el Anexo de la misma, la DETERMINACION DEL ISR despliega ISR – ACTIVIDAD EMPRESARIAL pero en el detalle de pago se despliega P105 ISR P.F. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL anteriormente en DyP si se señalaba ambas actividades en el Acuse y contenidos de la declaración enviada. Adjunto Acuse y contenidos Declaración agosto 2018 DyP.



### Respuesta SAT:

Los contribuyentes que presentan actividad empresarial y servicios profesionales en conjunto, se les habilita el formulario de actividad empresarial y con ello se tienen por cumplidas las dos obligaciones.

En caso de que la opinión de cumplimiento de estos contribuyentes siga saliendo en sentido negativo, es necesario nos compartan la evidencia del caso.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 34. Anexos para trámites de solicitud de saldos a favor de IVA.

**Fundamentos legales:** Artículo 22 del CFF, Reglas 2.3.4., 2.3.9., 4.1.5. RMF., Ficha 10/CFF Anexo 1-A RMF.

Con respecto a la ficha del trámite 10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA, la cual dentro de sus requisitos (tabla 10) de la ficha del trámite, establece entre otros, los siguientes requisitos:

1. Anexo 7 "Determinación del saldo a favor de IVA", para persona física, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento que el contribuyente ingresa al FED.
2. Anexo 7-A "Hoja de trabajo para integrar el Impuesto al Valor Agregado", para persona física, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento que el contribuyente ingresa al FED.

Siendo así, dentro del Portal del SAT al momento de ingresar a realizar el trámite de solicitud, el archivo disponible para su descarga y llenado del anexo, no contiene el campo para ingresar la siguiente información:

- Dentro de los montos de los actos o actividades pagados no se incluye el campo para el total de los actos o actividades sujetos al estímulo de la región fronteriza norte.

Siendo así, se solicita a la autoridad su orientación sobre, como deben llenar los contribuyentes este anexo, si es que no es necesario capturar esta información, o en su caso habrá alguna actualización del formato del Anexo 7, ya que el formato actual no coincide con la información declarada para la determinación del saldo a favor dentro del servicio de declaraciones y pagos del portal del SAT, ni tampoco con la declaración informativa de operaciones con terceros.

**Respuesta SAT:**

Los Anexos 7 y 7-A solo deben ser presentados por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), por lo que se modificará la ficha 10 del Anexo 1-A de la RMF, para que se publique en la próxima Resolución Miscelánea Fiscal.

Por lo que respecta a la presentación de las devoluciones de IVA para contribuyentes del RIF de la región fronteriza norte, se agregará al Formato Electrónico de Devoluciones un nuevo Tipo de trámite “IVA Régimen de Incorporación Fiscal Zona Fronteriza”, para que no se le solicite al contribuyente los Anexos 7 y 7-A, es decir, sólo se solicitarán dichos anexos a los contribuyentes del RIF que no tengan actos o actividades en la región fronteriza norte.

Cabe señalar, que en tanto se realiza esta modificación, los contribuyentes de la zona fronteriza, pueden presentar sus devoluciones con el tipo de trámite “IVA Convencional”, ya que para este tipo de trámite no se le solicitan los anexos 7 y 7-A.

**Estatus**

**Solventado**

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.